



Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo

MASTER UNIVERSITARIO EN ABOGACIA

TRABAJO FIN DE MASTER

**SUCESIÓN LEGÍTIMA Y DERECHOS SUCESORIOS DE LOS CÓNYUGES
SOBREVIVIENTES EN ESPAÑA**

Elisa González Díaz-Palacio

Tutor: **Julio Carbajo González**

Curso 2019/2020

RESUMEN

España es un país plurilegislativo en materia civil y en particular en el campo de la familia y las sucesiones. El estudio se centra en el análisis de la institución de las legítimas y los derechos sucesorios de los cónyuges sobrevivientes en las distintas regulaciones vigentes en nuestro país: en el derecho civil común, así como en los derechos forales de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco y Fuero de Ayala.

Como podremos apreciar tras el análisis de las distintas regulaciones, los derechos que confieren unas y otras son muy dispares, pudiendo suponer importantes repercusiones económicas para los sucesores. Es un tema poco estudiado y que merece ser analizado en profundidad.

Abordaremos asimismo el estudio de la ley aplicable, determinando el punto de conexión que hace que se aplique una u otra. Se pueden dar supuestos en que se aplique una ley a la sucesión (la ley nacional/vecindad civil del causante en el momento de su fallecimiento), otra ley a las disposiciones hechas en testamento y pactos sucesorios (ley nacional/ vecindad civil del testador o disponente en el momento de su otorgamiento, que conservarán su validez con independencia de la ley que rijan la sucesión, sin perjuicio de que las legítimas de los herederos forzosos se rijan por la ley aplicable a la sucesión) , y otra ley que rijan los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente (estos se regirán por la ley que regule los efectos del matrimonio, dejando siempre a salvo las legítimas de los descendientes). Incorporando dicho análisis en el Anexo II del Trabajo Fin de Master.

Spain is a plurilegislative country in civil matters and in particular in the field of family and inheritance. The study focuses on the analysis of the institution of the legitimate and inheritance rights of the surviving spouses in the different regulations in force in our country: in common civil law, as well as in the regional rights of Aragon, Balearic Islands, Catalonia, Galicia , Navarra, Basque Country and Fuero de Ayala. As we can see after the analysis of the different regulations, the rights conferred by one and the other are very different, and can have important economic repercussions for the successors. It is a little studied topic that deserves to be analyzed in depth.

We will also address the study of applicable law, determining the connection point that causes one or the other to apply. There may be cases in which a law is applied to the succession (the national law / civil neighborhood of the deceased at the time of death), another law to the provisions made in testament and succession agreements (national law / civil neighborhood of the testator or provided at the time of its granting, which shall remain valid regardless of the law governing the succession, notwithstanding that the legitimate rights of the heirs are governed by the law applicable to the succession), and another law governing the rights that by ministry of law be attributed to the surviving spouse (these will be governed by the law that regulates the effects of marriage, always leaving the legitimate descendants safe). Incorporating this analysis in Annex II of the Master's Thesis.

INDICE DE ABREVIATURAS

ART.	Artículo
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CCB	Compilación Civil Balear
CCCat	Código Civil Catalán
CDFA	Código Derecho Foral de Aragón
CCFN	Compilación Civil Foral Navarro
CCG	Código Civil Gallego
CCPV	Código Civil País Vasco
CFR	Confrontar
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
EXC	Excepto
LH	Ley Hipotecaria
OB. CIT.	Obra Citada
PAG./PAGS.	Página/páginas
RCDI	Revista Crítica de Derecho Inmobiliario
RG	Regla General
SS.	Siguientes
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia de Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
2. CAPÍTULO I: LA HERENCIA Y LAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE DISPOSICIÓN. LAS LEGÍTIMAS.....	2
2.1 LAS LEGÍTIMAS EN EL DERECHO CIVIL COMÚN.....	5
2.1.1 La legítima de los hijos y descendientes en el Derecho Civil Común.....	7
2.1.2 La legítima de ascendientes en el Derecho Civil Común	12
2.1.3 La legítima del cónyuge viudo en el Derecho Civil Común.....	14
2.2 LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO FORAL ARAGONÉS	16
2.2.1 La legítima de los descendientes en el Derecho Foral Aragonés	18
2.3 DERECHO FORAL DE LAS ISLAS BALEARES.....	20
2.3.1 Mallorca y Menorca.....	20
2.3.2 Ibiza y Formentera.....	23
2.4. LAS LEGÍTIMAS EN EL DERECHO FORAL GALLEGO.....	28
2.4.1 La legítima de los descendientes en el Derecho Foral de Galicia	30
2.4.2 La legítima del cónyuge viudo o de la pareja de hecho en el Derecho Foral de Galicia.....	31
2.5 LAS LEGÍTIMAS EN EL DERECHO FORAL DE NAVARRA.....	33
2.6 LAS LEGÍTIMAS EN EL PAIS VASCO	34
2.6.1 La legítima de los descendientes en el País Vasco	35
2.6.2 La legítima del cónyuge viudo en el País Vasco	36
2.7 FUERO ESPECIAL DE AYALA	37
2.8 LAS LEGÍTIMAS EN EL CÓDIGO CIVIL CATALÁN	38
2.8.1 La legítima de los descendientes en Cataluña	42
2.8.2 La legítima de los progenitores en Cataluña	43
3. CAPÍTULO II: DERECHOS <i>MORTIS CAUSA</i> QUE LAS DISTINTAS NORMATIVAS CIVILES ESPAÑOLAS CONFIEREN A LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES AL MARGEN DE LAS LEGÍTIMAS	44
3.1 DERECHO CIVIL COMÚN.....	47
3.1.1 Derecho de Ajuar.....	47
3.1.2 Derecho de adjudicación preferente de determinados bienes (disolución y liquidación de la sociedad de gananciales)	48

3.1.3 Derecho de compensación del cónyuge viudo por trabajos en el hogar, régimen de separación de bienes (cfr. art. 1438 en relación con artículo 85 del CC)	49
3.1.4 Derecho de crédito de participación (régimen matrimonial de participación)	50
3.1.5 Derecho de Alimentos (Durante el periodo comprendido desde el fallecimiento del causante hasta que se realice la liquidación del caudal hereditario)	50
3.2 DERECHO ARAGONÉS	51
3.2.1 Derecho Expectante de Viudedad	52
3.2.2 Derecho Viudal	54
3.2.3 Derechos de las Parejas de Hecho tras el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja	56
3.3 DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE EN LAS ISLAS BALEARES	57
3.3.1 Mallorca y Menorca	57
3.3.2 Ibiza y Formentera	57
3.4 DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE EN CATALUÑA	59
3.4.1 Derecho al ajuar de la vivienda conyugal	59
3.4.2 Año de viudedad “Any de plor”	59
3.4.3 Tenuta	60
3.4.4 Cuarta viudal	61
3.5 DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE EN GALICIA	63
3.6 DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE SUPÉRSITE EN NAVARRA	65
3.6.1 Derechos y obligaciones del cónyuge sobreviviente en quien recae el usufructo de fidelidad	66
3.6.2 Causas de extinción del usufructo de fidelidad	67
3.6.3 Causas por las que los nudos propietarios pueden privar al cónyuge sobreviviente del disfrute del usufructo, poniendo fin al mismo	67
3.6.4 Modificaciones voluntarias acordadas o pactadas por el disponente	67
3.6.5 La renuncia	67
3.7 DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN EL PAIS VASCO	68
3.7.1 Derecho de habitación en la vivienda conyugal o de la pareja de hecho	68

3.7.2 Usufructo universal del cónyuge viudo o miembro sobreviviente de la pareja de hecho	69
3.8 DERECHOS DEL CÓN-YUGE VIUDO EN EL FUERO DE AYALA.....	70
3.8.1 Usufructo poderoso.....	70
CONCLUSIONES	71
BIBLIOGRAFÍA	73
JURISPRUDENCIA	74
RESOLUCIONES	74
ANEXO I: RESUMEN CUADRO DE LAS LEGÍTIMAS	75
ANEXO II: SUPUESTO PRÁCTICO, LEY APLICABLE A LA SUCESIÓN, A LAS LEGÍTIMAS, CONFLICTOS SUCESORIOS INTERREGIONALES	75

1. INTRODUCCIÓN

España es un país plurilegislativo en materia de familia y sucesiones. Este TFM se centra en el análisis de la institución de las legítimas y los derechos sucesorios de los cónyuges sobrevivientes en las distintas regulaciones vigentes en nuestro país: en el derecho civil común, así como en los derechos forales de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco y Fuero de Ayala.

Como podremos apreciar tras el análisis de las distintas regulaciones, los derechos que confieren unas y otras son muy dispares, pudiendo suponer importantes repercusiones económicas para los sucesores. Se plantean con frecuencia conflictos de leyes tanto internos (interregionales e incluso interlocales), como intracomunitarios e internacionales. No sólo desde la perspectiva de determinación de la ley aplicable a la sucesión en sí misma, sino a los pactos sucesorios, legítimas, así como a los derechos que las diversas leyes atribuyen a los cónyuges supervivientes, que como podremos analizar en el anexo II del TFM, no siempre son coincidentes, lo que añade una gran complejidad.

El estudio estará dividido en 2 grandes capítulos:

En el Capítulo I analizaré las limitaciones a la libertad de disponer de los bienes propios, y la libertad de testar en España, las legítimas en el derecho civil común y en los distintos derechos especiales o forales: Aragón, Baleares, Galicia, Navarra, País Vasco y Cataluña.

El Capítulo II se centrará en el estudio de los derechos que las diversas normativas confieren al cónyuge superviviente (distinto de la legítima, pues no todas ellas los consideran legitimarios), punto de conexión y cuantía en las distintas normativas, posibilidad de conmutación de la legítima del cónyuge viudo, así como la revocación sobreviniente de las disposiciones testamentarias por nulidad, separación o divorcio.

Asimismo incorpora 2 anexos que complementan y ayudan a visualizar la enorme trascendencia de las distintas regulaciones civiles vigentes en España sobre las legítimas y los distintos derechos mortis causa que confieren a los cónyuges supervivientes.

Anexo I: cuadro resumen con datos más relevantes sobre las legítimas en las distintas regulaciones civiles vigentes en España.

Anexo II: a través del planteamiento de un supuesto práctico abordaré la problemática que presenta la ley aplicable a la sucesión, a las legítimas y a la validez formal del testamento, analizando el régimen interno y los conflictos sucesorios interregionales.

2. CAPÍTULO I: LA HERENCIA Y LAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE DISPOSICIÓN. LAS LEGÍTIMAS

Como punto de partida hay que analizar a que nos referimos cuando hablamos de herencia, el Código Civil establece que “la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan con su muerte”. La regla general por lo tanto establece que esta está integrada por todos los elementos patrimoniales del causante, hay excepciones a la misma:

1. No se integran en la herencia los derechos personalísimos del causante, ya que los mismos no son transmisibles, entre los que cabe señalar: la responsabilidad administrativa o penal (si es transmisible la civil), obligación de prestar alimentos entre parientes con independencia de que se haya fijado la misma judicialmente o extrajudicialmente en proceso de crisis familiar o no; así como derechos de uso o habitación (cfr. art. 525 CC) y el de usufructo (cfr. art.513 CC).

2. Hay otros derechos que siendo transmisibles tras el fallecimiento del causante, se encuentran sujetos leyes de carácter especial, entre los que se encuentran: Los títulos nobiliarios (corresponden al primogénito sea mujer/hombre)¹, las subrogaciones en materia arrendaticia², algunas concesiones públicas.

3. Seguros de vida que cubran el riesgo de fallecimiento, de ahorro e inversión y planes de pensiones. Las cantidades percibidas no se deben de integrar en la herencia, sin perjuicio de que el beneficiario del mismo pueda ser nombrado en el propio testamento del causante. Los legitimarios del fallecido pueden sin embargo exigir que se

¹ Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

² STS Pleno 247/2013, de 20 de julio de 2018. (*El contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por uno de los cónyuges, constante matrimonio, se rige por lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos en lo relativo a la subrogación por causa de muerte del cónyuge titular del arrendamiento. Doctrina jurisprudencial*).

les reembolse las primas satisfechas por el asegurado cuando estas hayan perjudicado los derechos que la ley les confiere respecto a la cuota de los bienes del causante. Así lo prevé la Ley de Contratos de Seguro.³

Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte (cfr. art. 657 y ss CC). “La apertura de una sucesión siempre es un fenómeno complejo en el que pueden ser calificados diversos elementos: capacidad, forma, legítimas, y que en numerosos casos exige la calificación de elementos previos: filiación, matrimonio, etc”⁴.

La sucesión se difiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento, y a falta de este por disposición de la ley (intestada). La primera se llama testamentaria y la segunda legitima. Pudiendo también deferirse en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposición de la ley (cfr. art.658 CC).

El origen del derecho hereditario se encuentra en el derecho a la sucesión mortis causa bien sea el origen a la misma por voluntad del hombre (testamento causante) o legal (código civil, derechos forales o normativa internacional de los que emana la delación o llamamiento a los herederos forzosos). Derecho hereditario, como derecho a la sucesión del difunto confiere a los herederos y legatarios la facultad para aceptar o renunciar a la herencia, por lo tanto no hay una transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del causante per sé, sino que como requisito previo, es necesario la manifestación de la voluntad del heredero o legatario de aceptar la misma, siempre que los mismos no incurran en ninguno de los supuestos que regula la ley que incapacita para suceder al difunto por causa de indignidad (cfr. art. 713 en relación con art. 756 CC).

Una vez definido que es la herencia, que bienes la integran y los modos en los que la misma se difiere, vamos a analizar a que nos referimos cuando hablamos de testamento, el testamento se puede definir como el acto por el cual una persona dispone

³JUÁREZ GONZÁLEZ J.M.: *GPS Sucesiones, Guía Profesional 4ª Edición*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, Pág. 40-41.

⁴ RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 2003, de la DGRN, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Reus, Don José María Navarro Viñuales, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Reus, Don José Luis Sarrate Abadal a inscribir una escritura de manifestación de herencia, en virtud de apelación del recurrente.

de sus bienes o parte de ellos, para después de su muerte (cfr. art. 667 CC). Pudiendo realizar tales disposiciones a título de herencia o de legado. (La principal diferencia entre el legatario y el heredero, es que la cualidad de heredero puede adquirirse mediante testamento o por disposición legal, mientras que la condición de legatario sólo puede adquirirse por la voluntad del testador)⁵.

El testador no puede disponer de sus bienes libremente, el legislador ha previsto una serie de limitaciones en aquellos supuestos en los que el causante tenga herederos forzosos. Son herederos forzosos en el derecho civil común: hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes, a falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de los hijos y descendientes. Y el viudo en la forma que establece el código civil (usufructo de una parte de la herencia que varía en función de con quién concurra en la herencia).

La ley reserva un porcentaje de los bienes y derechos del testador para los herederos forzosos, conocido como legítima. Del que no podrán ser privados si no concurre alguno de los supuestos previstos legalmente de desheredación o de indignidad.

España es un país plurilegislativo en materia de familia y sucesiones, todas las legislaciones internas en la materia establecen herederos forzosos y les reservan un porcentaje de los bienes y derechos del causante, hay importantes diferencias respecto de quien se considera heredero forzoso y el porcentaje que la ley les reserva como legítima.

Existen distintas concepciones sobre la naturaleza de las legítimas siendo considerada por la jurisprudencia más reciente y la doctrina de la Dirección General de Registros y Notarios (DGRN) en el derecho civil común como “*Pars bonorum*” considerando al legitimario cotitular de los bienes del activo hereditario, una vez que se hayan reducido las cargas, por lo tanto una vez reducido el pasivo de la masa hereditaria. Así lo establece la Resolución de la DGRN de 17 de septiembre de 2018 “la legítima en nuestro Derecho común (y a diferencia de otros ordenamientos jurídicos

⁵ FAUS M.; ARIÑO B.: *Guía práctica que aporta una visión íntegra de todas las cuestiones relativas al derecho de sucesiones con referencias a las distintas especialidades forales y al Impuesto de Sucesiones. Incluye esquemas procesales, doctrina destacada, jurisprudencia, legislación y modelos de formularios actualizados conforme a las últimas reformas legislativas*, Práctico Derecho Sucesiones Vlex, 2019.

forales, como el catalán) se configura generalmente como una «pars bonorum», y se entiende como una parte de los bienes relictos que por cualquier título debe recibir el legitimario, sin perjuicio de que, en ciertos supuestos, reciba su valor económico o “*pars valoris bonorum*”⁶.

2.1 LAS LEGÍTIMAS EN EL DERECHO CIVIL COMÚN

Se encuentran reguladas en el Libro III, Título III, Capítulo II, Sección 5ª en los artículos 806 a 833 del Código Civil.

En el Derecho Civil Común son herederos forzosos: “1º hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. 2º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. 3º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este código” (cfr.art.807 CC). Por lo tanto, mientras el causante tenga descendientes ya sean hijos, nietos, bisnietos etc. corresponde a ellos la legítima reservada legalmente. En ausencia de los anteriores los legitimarios serán los padres o ascendientes. En ambos casos si el causante estuviera casado concurriría con los legitimarios a la herencia en la forma y medida que analizaremos en el siguiente bloque del estudio.

Antes de abordar el análisis en sí mismo de las legítimas, debemos dar respuesta a una pregunta ¿hay legítimas en la sucesión intestada (por disposición de ley, en ausencia de testamento) o por el contrario sólo operan en la sucesión testada? Operan en ambos supuestos, aunque cómo es obvio juega un papel de mayor relevancia en la sucesión testada, en la sucesión intestada los llamamientos que lleva a cabo la ley son coincidentes con los legitimarios⁷. En la sucesión intestada juega un papel importante en el supuesto en el que el causante haya realizado disposición intervivos (donaciones), tanto a alguno de los legitimarios como a un tercero y supere los umbrales, que le fija el legislador, y por tanto se vean afectadas las legítimas de los herederos forzosos. Lo analizaremos a lo largo del trabajo con mayor detenimiento.

⁶ Resolución de 17 de septiembre de 2018, de la DGRN, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Granada n.º2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad conyugal y adjudicación de herencia.

⁷ PÉREZ RAMOS C.: *Cuestiones Prácticas sobre Herencias para Especialistas en Sucesiones, Memento Experto 2º Edición*, Editorial Francis Lefebvre, Madrid, 2019, Pág. 167-169.

La legítima es una parte o cuota del activo hereditario del causante, una vez descontadas tanto las deudas como las cargas. Los legitimarios, se consideran una vez acepten la herencia, herederos a todos los efectos. La herencia se puede aceptar de forma simple o a beneficio de inventario, la principal diferencia radica en que cuando se acepta de forma simple los herederos responden de las deudas del causante (responsabilidad universal, tanto con los bienes del causante, como con los bienes propios), no ocurre lo mismo cuando la herencia es aceptada a beneficio de inventario, en este segundo supuesto, se responde de las deudas con el activo hereditario, no respondiendo personalmente de ellas.

No cabe renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el obligado a prestarla y sus herederos forzosos. Ya que de existir esta sería nula, pudiendo reclamar sus herederos forzosos al fallecer aquél, su parte, sin perjuicio de que deban traer a colación al caudal hereditario la compensación si la hubieran recibido en el momento de la renuncia (cfr. art. 816 CC).

Si el testador menguara mediante alguna disposición de sus bienes la legítima de los herederos forzosos, mediante cualquier disposición testamentaria, estas se reducirán en lo que fueran inoficiosas o excesivas. Esta reducción no opera de forma automática sino que debe de ser solicitada por los legitimarios que se vean perjudicados (art.817 CC).

Sucede lo mismo si se viera afecta no sólo por lo dispuesto en el párrafo anterior, también en aquellos supuestos en los que la legítima se vea mermada por dote o donación a otro legitimario o un tercero. “(...) Ninguno podrá dar ni recibir por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento (art.636 CC). La donación será inoficiosa, en todo lo que exceda de esta medida”.

Derecho de representación: tanto si un legitimario renuncia a la legítima, como si no puede heredar por darse premoriencia respecto del causante, causa de indignidad o desheredación. En todos los supuestos anteriores, su parte no incrementa la herencia, sino que acrece la legítima del resto de legitimarios, permaneciendo en el montante de legítima, salvo que se dé derecho de representación⁸. “El derecho de representación es

⁸FAUS M., ARIÑO B.: ob. cit.

aquel que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar” (cfr. art.924 CC).

Opera el derecho de representación por parte de hijos y descendientes del incapaz de suceder, en aquellos supuestos en los que el excluido de la herencia por incurrir en alguna causa de indignidad tipificada en el artículo 756 CC fuera hijo o descendiente del testador, es decir, heredero forzoso de primer grado y tuviera hijos o descendientes, estos adquieren su derecho a la legítima por representación; otro supuesto en el que opera el derecho de representación sería cuando los herederos forzosos hayan sido desheredados por haberse dado alguna de las causas tipificadas en los artículos 848 y ss del CC, cuando el desheredado por justa causa tenga hijos o descendientes, estos ocuparan su lugar adquiriendo los derechos a legítima (cfr. art.857). También en los supuestos de premoriencia del heredero forzoso se da el derecho de representación.

No cabe el derecho de representación si el heredero forzoso no concurre a la herencia porque repudió la misma, en este caso su parte acrecentar la del resto de legitimarios. Siempre que se herede por representación se hereda por estirpes, heredando por lo tanto la parte de herencia que le correspondería a su representado.

2.1.1 La legítima de los hijos y descendientes en el Derecho Civil Común

Dispone el art. 808 CC. : “Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes. La tercera parte restante será de libre disposición.

Cuando alguno de los hijos o descendientes haya sido judicialmente incapacitado, el testador podrá establecer una sustitución fideicomisaria sobre el tercio de legítima estricta, siendo fiduciarios los hijos o descendientes judicialmente incapacitados y fideicomisarios los coherederos forzosos.

La tercera parte restante será de libre disposición”.

La sustitución fideicomisaria sobre el tercio de mejora estricta a favor de hijos o descendientes incapacitados judicialmente, fue introducida por el artículo 10.3 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, operando como una excepción legal a la regla general que regula el artículo 813 del CC que prohíbe privar a los herederos forzosos de su legítima. No priva a los herederos del cobro, sino que retrasa el mismo al momento del fallecimiento del coheredero incapacitado judicialmente.

Son llamados los descendientes distintos de los hijos, es decir, nietos, bisnietos y tataranietos como legitimarios al tercio de legítima estricta sólo en aquellos supuestos en los que los padres del llamado a heredar que sería el legitimario directo no pueda suceder al difunto por premoriencia (cfr. Art. 814.3 CC), desheredación (artículo 857 CC) o indignidad (cfr. Art. 761 CC). El derecho de representación opera siempre en línea recta descendente nunca ascendente, en línea colateral solo tiene lugar a favor de los hijos de hermanos, ya sean de doble vínculo o de un solo lado. No opera el derecho de representación de descendientes si el motivo por el que no ha podido heredar es que el legitimario repudió la herencia, y está vivo. Cuando se da esta circunstancia la parte de legítima del que repudia, acrece el montante de la legítima estricta, sucediendo a ella los colegitimarios por derecho propio y no por el derecho de acrecer (cfr. art. 985 CC).

De conformidad con el artículo 108 del CC surte los mismos efectos para las disposiciones del Código Civil, la filiación que tiene lugar por naturaleza (ya sea esta matrimonial o extra matrimonial) o por adopción. Por lo tanto todos los hijos tienen como regla general los mismos derechos, en el caso que nos ocupa todos ellos si no incurren en causa de desheredación o indignidad son considerados herederos forzosos. No operan, “las diferencias entre los derechos legitimarios de las distintas clases de hijos, recogidas en la redacción original: legítimos y legitimados, naturales, reconocidos⁹”.

El testador debe tener en cuenta que solo tiene libre disposición de sus bienes sobre “el tercio de libre disposición, estableciendo el legislador una reserva de legítima global (2/3 partes de la herencia) a favor de sus descendientes. Dentro de los 2/3 de

⁹JUÁREZ GONZÁLEZ J.M.: ob. cit., pág. 422.

legítima global, se subdivide en dos: 1. Legítima estricta (se divide a partes iguales entre todos los hijos o legitimarios inmediatos, no pudiendo ser objeto de gravamen como regla general, con la excepción de la sustitución fideicomisaria a favor de un hijo o descendiente incapacitado judicialmente. 2. Tercio de mejora (pudiendo mejorar a cualquiera de los hijos o descendientes, por lo que cabe disponer del tercio de mejora a favor de un nieto, cuando concurra a la herencia con hijos del causante), en los supuestos en los que el testador no haga uso de la facultad de mejorar a un hijo o descendiente o lo haga parcialmente, la parte no dispuesta ya sea total o parcialmente se dividirá a partes iguales entre los legitimarios inmediatos, teniendo la consideración de legítima estricta.

El tercio de mejora de la legítima global, es por lo tanto “una magnitud ideal de la herencia de la que el testador puede disponer libremente a favor de hijos y descendientes. La mejora solo existe cuando el testador hace uso de dicha facultad en todo o en parte, (...) queda igualmente sujeto a la intangibilidad de la legítima, pero la intangibilidad no es absoluta y así sobre el mismo recae la cuota legal usufructuaria del cónyuge viudo y admite gravámenes dentro de los descendientes”¹⁰

Existen distintos tipos de clasificaciones del tercio de mejora:

Primero: total o parcial, en función de que el testador agote el tercio de mejora o no al disponer de su facultad de mejorar.

Segundo: mortis causa / testamentaria o *inter vivos* por vía de donación: para que tenga la condición de mejora el donante debe haber declarado de manera expresa su voluntad de mejorar con la misma (cfr. art. 825 CC) en caso contrario las donaciones a favor de hijos se imputaran a la legítima estricta (cfr. art. 819 CC).

Si el causante mediante capitulaciones matrimoniales, elevadas a escritura pública, hubiera suscrito promesa de mejorar o bien de no hacerlo, dicha capitulación será válida (cfr. art. 826).

¹⁰JUÁREZ GONZÁLEZ J.M.: ob. cit., pág. 426.

(En relación con las donaciones hechas a extraños, es decir a personas que no tengan la condición de herederos forzosos, estas se deben de imputar a la parte de libre disposición, es decir, al tercio de libre disposición, no en el de mejora).

La mejora hecha en vida del causante a favor de un hijo o descendiente, como regla general si es revocable aunque se haya realizado la misma mediante entrega de bienes. Debiendo por lo tanto restituir los bienes entregados o el valor de los mismos al caudal hereditario, salvo que esta se haya realizado por capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso con un tercero¹¹.

Una atribución a título gratuito ya sea en vida del causante (donación) o mortis causa (en testamento, ya sea a título de heredero, legatario), que resulte inoficiosa, es decir, que perjudique la legítima de los herederos forzosos. Deberán ser reducidas en la parte que en que fueran excesivas. Así lo establecen los artículos 636 (donaciones) y 817CC (disposiciones testamentarias). Pudiendo ejercitar el legitimario que se viera perjudicado la acción rescitoria.

Se debe llevar a cabo la reducción del siguiente modo: (cfr. art. 820 CC)

1º Si anuladas las disposiciones testamentarias, se pudiera cumplir con las legítimas, las donaciones realizadas en vida del causante no se verán afectadas. (Debiendo realizarse a prorrata sin distinción).

2º En el supuesto que el testador haya establecido legados, no opera la regla general señalada en el párrafo precedente, si el testador, estipuló que alguno de sus bienes se abone con carácter preferente a otro, en este escenario, primero se reducirían el resto de disposiciones testamentarias a prorrata, si no alcanzara para cubrir la legítima se aplicaría también sobre el mismo.

3º En caso contrario, es decir, si una vez reducidas las disposiciones testamentarias (opera de forma subsidiaria), se sigue sin cubrir la legítima de los herederos forzosos es cuando se deben reducir las donaciones realizadas en vida por el causante. Se lleva a cabo la reducción comenzando por las más recientes en el tiempo

¹¹PÉREZ RAMOS C.: ob. cit., pág. 213.

por entero. Sólo se reducirán a prorrata cuando tengan la misma fecha como regla general, a lo que cabe la excepción de que el donante hubiera establecido un orden de prelación entre ellas¹².

Tercero: expresa, tácita y presunta, expresa es aquella en la que el testador emplea en el testamento directamente el verbo “mejorar” o el sustantivo “mejora”; tácita es aquella en la que se deduce directamente de los actos del causante a la hora de disponer cuando no haya empleado el verbo “mejorar” ni el sustantivo “mejora”; presunta es aquella que se deduce de manera indirecta, en virtud de otro hecho demostrado. En los últimos años va abriéndose camino una corriente doctrinal y jurisprudencial en nuestro país que admite las mejoras tanto tácitas como presuntas. “Pionero en este camino ha sido VALLET. Y así podemos señalar los siguientes supuestos:

(I) Por testamento:

- I. Cuando el testador instituye heredero a uno de sus hijos, legando la legítima estricta a los demás.
- II. Cuando el testador instituye heredero a uno de sus hijos y otorga un legado a otro, sin expresar en qué concepto se lo atribuye; pues en este caso debe entenderse que toda la herencia, salvo el legado será para el instituido.
- III. Cuando el testador instituye a sus hijos en cuotas desiguales.
- IV. En el caso de partición hecha por el testador, a tenor de lo dispuesto en los art. 1056 y 1075 del CC.
- V. En caso de desheredación injusta de un hijo, pues éste sólo recibirá su legítima estricta en virtud del artículo 851, por lo que la mejora la recibirán los demás. Tesis confirmada por la sentencia del TS de 23 de enero de 1959¹³.

Cuarto: mortis causa / testamentaria por vía de manda o legado a favor de hijo o descendiente. Sólo se reputará como mejora cuando el causante así lo haya declarado expresamente, o si no cubre con la parte de libre disposición (cfr. art.828 CC).

¹² PÉREZ RAMOS, C.: ob. cit., pág. 175.

¹³ PÉREZ RAMOS, C, ibídem.

Cuando el causante estuviera casado (no separado legalmente o de hecho), el cónyuge sobreviviente tiene derecho al usufructo del tercio destinado a mejora (cfr. art. 834 CC).

2.1.2 La legítima de ascendientes en el Derecho Civil Común

Los ascendientes se convierten en legitimarios cuando el fallecido no tiene descendencia. Tiene carácter supletorio, siendo legitimarios por tanto de segundo grado. La cuantía o cuota reservada a los legitimarios de segundo grado por el legislador varía en función de que concurran a la herencia con el cónyuge viudo/a del descendiente causante. Si no concurre la legítima es de la mitad del caudal hereditario y si lo hace la legítima se ve reducida a 1/3. Pudiendo el testador disponer del resto (cfr. art. 809 del CC). Concurriendo con el cónyuge viudo si el cónyuge viudo es incapaz para heredar justamente o desheredado. O renuncia a la herencia. La legítima de los ascendientes es 1/2 en lugar de 1/3.

Existen CCAA dentro del territorio nacional en las que se equipara la pareja de hecho con el matrimonio, y por tanto despliega efectos en las legítimas, lo que genera grandes desigualdades dentro del territorio español¹⁴.

En casos de separación de hecho cabría defender que este quedaría privado de su derecho a la legítima y por lo tanto se mantendría a favor de los padres y ascendientes derechos a la mitad del caudal hereditario.

A diferencia de lo que ocurría con la legítima de los descendientes, en la de los ascendientes no opera el derecho de representación. La legítima reservada a sus padres se divide a la mitad, si uno hubiera premuerto hereda todo el sobreviviente, ahora bien, si ambos han fallecido, pero sobreviven ascendientes del causante distintos de sus padres se divide la legítima por mitad entre las dos líneas si en ambas son del mismo grado, dentro de la misma línea por partes iguales. Cuando fueran de grado distinto corresponde a los de grado más próximo. Se ve mejor con un ejemplo: María fallece estando soltera en 2019, sus padres fallecieron en un accidente de tráfico en el año 2014, en la línea paterna siguen vivos sus dos abuelos, y en la línea materna sólo su

¹⁴JUÁREZ GONZÁLEZ J.M.: *ob. cit.*, pág. 435.

abuela ya que su abuelo falleció cuando tenía 6 años. María tenía un caudal hereditario de 200.000 euros. La legítima de los ascendientes en este supuesto es de la mitad del caudal hereditario, es decir de 100.000 euros. Al pertenecer sus abuelos al mismo grado se divide la legítima entre ambas líneas: línea paterna 50.000 euros y línea materna otros 50.000 euros, dentro de la línea paterna se dividiría la misma entre su abuela y su abuelo correspondiendo a cada uno 25.000 euros, correspondiéndole a su abuela materna 50.000 euros ¿Qué sucedería si los abuelos de la parte paterna hubieran fallecido y sobreviviera un bisabuelo por parte paterna? Al ser de distinto grado a la abuela por línea materna, sucede esta por ser de grado más próximo en su totalidad, correspondiéndole los 100.000 euros que integran la legítima de los ascendientes.

Cuando el artículo 807.2 CC se refiere a padres y ascendiente, incluye al igual que en el supuesto de los descendientes, los matrimoniales y no matrimoniales así como los adoptivos con carácter general, salvo que se de alguna de las dos excepciones que regula el artículo 178.2 CC:

“a) cuando el adoptado sea hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal, aunque el consorte o la pareja hubiera fallecido.

b) Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiera sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vinculo haya de persistir”.

Queda excluido del derecho de legítima el progenitor del fallecido que incurra en alguno de los supuesto recogidos en el art. 111 del CC: a) si este ha sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme; b) cuando se haya determinado la filiación del hijo judicialmente y este se haya opuesto. Se debe tener especial precaución cuando alguno de los ascendientes o el propio cónyuge renuncia a su legítima con la finalidad de beneficiar a otro heredero pues no siempre se producen los efectos deseados.

Ejemplo 1: Jorge está casado con Lucia, no tienen hijos. Jorge dispone testamentariamente dejando como heredera a su mujer Lucia, sustituida vulgarmente por su madre y a sus padres Enrique y Rosa, les deja como legado lo que por legítima

les corresponda. A Rosa le da pena de su nuera y renuncia a su legítima creyendo que su parte le corresponderá directamente. Enrique por su parte entiende que la renuncia de Rosa le beneficia a él y no a la mujer de su hijo fallecido. Al concurrir con la esposa 1/3 de legitima para los padres que se divide por mitad. Con carácter general la sustitución vulgar prevalece frente al derecho de acrecimiento, pero en este caso como Rosa repudia la parte que le corresponde de legitima conforme al art. 985 del CC segundo inciso, Enrique tendría derecho al 1/3 de legitima integro, no por derecho de acrecimiento, sino por derecho propio.

2.1.3 La legítima del cónyuge viudo en el Derecho Civil Común

Se le reconoce el derecho a la legítima de forma concurrente con el resto de herederos forzosos en el art. 807, precepto que ha de ponerse en relación con los arts. 834 a 840 del CC.

En el derecho común el cónyuge es legitimario siempre, en función de con quién concurra a la sucesión la cuantía varia. Las legítimas de hijos y descendientes son incompatibles con la de padres y ascendientes, estos últimos suceden en ausencia o incapacidad de suceder de los primeros, sin embargo la legítima del cónyuge viudo es compatible con ambas. Concretándose en el usufructo de una cuota del haber hereditario, cuando concurre con hijos o descendientes se concreta en el usufructo del tercio de mejora, y cuando lo hace con padres o ascendientes aumenta a la mitad de la misma. Cuando no concurriera ni con descendientes ni con ascendientes, el usufructo es de 2/3 del caudal hereditario.

Como requisito se exige que al morir su consorte no se encontraran separados ni de hecho ni de derecho. Si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación, para que este conserve sus derechos deben haberlo notificado bien al juzgado que conoció de la separación o al notario que otorgó la escritura pública de separación (cfr. art.834 y 835 CC).

En los supuestos de separación de hecho, la cuestión ha suscitado distintas posturas doctrinales, ya que en la práctica en ocasiones puede generar problemas de justicia material, en aquellos supuestos en los que se deba no al mutuo consenso de la pareja, sino al abandono de uno de ellos respecto del otro. Ya que si bien está tipificada como causa de desheredación el abandono por parte del cónyuge que la lleva a cabo, es

discutible si debe de operar en sentido inverso es decir, si se debe privar de la misma al abandonado. La norma no especifica y por lo tanto se debe aplicar sin distinción.

No se considera el cónyuge heredero, y por lo tanto no responde de las deudas del causante así lo ha declarado el Tribunal Supremo “no es heredero a los efectos de ostentar responsabilidad personal y universal por las deudas del causante, (...) el derecho de usufructo en que consiste su legítima, no es institución de heredero, pues usufructo e institución de heredero son incompatibles. Castro-Lucini estima que el viudo no es heredero, sino el único legitimario a cuyo favor la ley contiene una vocación forzosa a título singular”¹⁵.

Opera la legítima del cónyuge viudo tanto en la sucesión testada como en la intestada en caso de ser llamados ascendientes o descendientes. Ya que de no ser llamados heredaría este con carácter preferente a los colaterales. En la sucesión intestada pese a la supresión del artículo 953 CC, el cual reconocía el derecho de usufructo del cónyuge sobreviviente, es reconocido este derecho de forma unánime por la doctrina jurisprudencia y la DGRN¹⁶.

El CC permite a los herederos del causante la conmutación del usufructo viudal, de esta forma se pretende evitar posibles problemas jurídicos, económicos del usufructo viudal sobre los bienes de su consorte. Está prevista legalmente la conmutación asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo. Debe llevarse a cabo el procedimiento de mutuo acuerdo entre herederos y cónyuge, de no lograr el mismo cuando alguno de los herederos que haya recibido bienes gravados con la legítima haya promovido la negociación, corresponde la facultad para decidir al juez. La doctrina mayoritaria entiende cuando dice el CC que el proceso se deba llevar a cabo de mutuo acuerdo no significa que los herederos forzosos y el cónyuge viudo en cuanto al medio de conmutación, sino que son los primeros los herederos gravados con el mismo los que deben de ponerse acordar con que medio conmutarán, no admitiéndose la oposición al medio elegido por estos, sino sólo en los

¹⁵ STS 712/2014, de 16 diciembre.

¹⁶ JUÁREZ GONZÁLEZ J.M.: ob. cit., pág. 438-439.

supuestos en los que no esté conforme con el valor que dieron a sus usufructo en la conmutación¹⁷.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo admite que el testador legue un bien concreto en pago de la misma. Tema muy discutido y que ha generado gran debate pues hay quien entiende con acierto desde mi punto de vista, que desde la perspectiva de los herederos forzosos, como puede ser el supuesto de los hijos cuando concurren con el cónyuge viudo, si el testador lega un bien concreto para el pago de la legítima viudal con cargo al tercio de mejora se estaría gravando por tanto el tercio de mejora teniendo como beneficiario al viudo que no es hijo ni descendiente del causante (cfr. art. 809 en relación con el art. 824 CC).

Mientras no se lleve a cabo la conmutación, todos los bienes de la herencia se encontrarán afectos al pago de la parte del usufructo que le correspondiera al cónyuge viudo. La facultad de conmutación del usufructo viudal en aquellos supuestos en los que el cónyuge viudo concurre sólo con hijos que lo sean sólo del causante, corresponde a este, sin perjuicio de la elección del medio de conmutación que sigue correspondiendo a los herederos forzosos gravados por la misma.

El cónyuge sobreviviente se encuentra legitimado para solicitar la partición de la herencia, y debe de participar en ella, salvo que el testador ya hay satisfecho la misma o haya dispuesto un bien concreto a su favor en compensación (o bien corresponda al contador partidador llevar a cabo la misma de forma unilateral). Se le aplicará el régimen de usufructo regulado en los artículos 467 y ss del CC. Encontrándose exento de prestar fianza antes de entrar en el goce de los bienes (cfr. art. 492 CC). Está facultado para hipotecar su derecho de usufructo (cfr. art.108.3 LH).

2.2 LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO FORAL ARAGONÉS

La regulación del Derecho sucesorio por causa de muerte se encuentra regulada en el Libro III del Código del Derecho Foral de Aragón (CDFA). Aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, concretamente las legítimas se encuentran reguladas en los artículos 486 y ss.

¹⁷ STS, de lo civil 955/2000, de 25 de octubre

La naturaleza de la legítima aragonesa al igual que la del derecho civil común es *pars bonorum*, se considera al legitimario cotitular de los bienes del activo hereditario. Siendo únicamente legitimarios los descendientes del causante, de una legítima colectiva que no tiene por qué ser distribuida proporcionalmente entre ellos.

Antes de abordar el estudio en sí mismo de las legítimas propiamente dichas en el derecho sucesorio Aragonés, se hace necesario poner de manifiesto las notorias diferencias con respecto a la regulación del Código Civil en la materia, entre las que cabe mencionar: 1º El causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión por pacto, por testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o más fiduciarios, sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio “*standumestchartae*” (cfr. art. 318 CDFa). “Tal y como ha proclamada la Jurisprudencia aragonesa, el principio “*standumestchartae*” actualmente tiene un único sentido que es ser expresión de la libertad de pacto o disposición, careciendo en consecuencia de la función interpretativa que se le había atribuido con anterioridad”¹⁸; 2º Se permite el testamento mancomunado no siendo necesario que sean matrimonio o pareja, con el único límite de testar conjuntamente dos personas como máximo. Como segundo requisito se exige es que al menos uno de ellos sea aragonés y el otro no lo tenga prohibido por su ley personal. Cumpliendo estos dos requisitos pueden llegar a otorgar el testamento incluso fuera de Aragón.

Otra peculiaridad es el usufructo universal del consorte viudo al fallecer un consorte el viudo tiene derecho al usufructo universal (cfr. art. 318 CDFa). “El problema se planteaba al poner en relación este usufructo con el llamado derecho de transmisión, para que se entienda: si fallece A y deja viuda y su heredero es B, está claro que la viuda de A tiene el usufructo universal; ahora bien, si el hijo B fallece sin aceptar ni repudiar la herencia, su derecho se transmite a sus herederos (en el ejemplo sólo transmite de momento la nuda propiedad), pero podemos preguntarnos si la viuda de B (el hijo que trasmite su derecho) va a tener derecho al usufructo sobre los bienes de la herencia, naturalmente una vez se extinga el usufructo de la viuda de A. El Código Civil Aragonés vigente en la actualidad lo deja claro al contrario de lo que sucedía anteriormente con La Ley de Sucesiones: extinguido el usufructo del primer causante, el

¹⁸FAUS M.; ARIÑO B.: ob. cit.

usufructo pasará al cónyuge del transmitente (en el ejemplo, al cónyuge del hijo B, heredero que falleció sin aceptar ni repudiar)”¹⁹.

En relación con la capacidad de las personas físicas para suceder en el Código Civil, son incapaces para suceder, las criaturas abortivas, entendiéndose tales aquellas que en el momento del nacimiento con vida, no se hayan desprendido del seno materno. Por el contrario en el Derecho Foral Aragonés tienen capacidad para suceder todas las personas nacidas o concebidas al tiempo de la apertura de la sucesión que sobrevivan al causante. Incluso en la sucesión voluntaria (testamentaria) se puede disponer a favor de hijos aún no concebidos de persona determinada que viva al tiempo de la apertura de la sucesión. En aquellos supuestos en los que el causante deje constancia de su voluntad de fecundación asistida post mortem con su material reproductor (se firma consentimiento expreso para ello en los centros de fecundación in vitro, cuando se procede a la crionización de embriones/ espermatozoides u óvulos según el caso), los hijos que nazcan empleando estas técnicas asistidas, se considerarán nacidos al tiempo de apertura de la sucesión siempre que cumplan los requisitos. Que la legislación sobre técnicas de reproducción establece para determinar la filiación (cfr. art. 325 CDFA). Cuando el testador difiera la herencia a favor de un todavía no nacido este concebido o no, se pondrá en administración, con sujeción a las reglas de la herencia bajo suspensión (art. 326 CDFA).

Otra peculiaridad es que pueden suceder las personas jurídicas, como regla general aquellas que estuvieran legalmente constituidas legalmente al tiempo de la apertura de la sucesión del causante. Cabe una excepción a la regla general, que consiste en la introducción en el testamento de una disposición que cree u ordene crear una persona jurídica que sólo quede constituida legalmente después de la apertura de la sucesión, teniendo la misma capacidad para adquirir patrimonio del causante desde que tenga personalidad, retrotrayendo los efectos al momento de la delación.

2.2.1 La legítima de los descendientes en el Derecho Foral Aragonés

La legítima en Aragón se configura como una legítima colectiva a favor no de los hijos, sino de los descendientes, estos son los únicos legitimarios, pudiendo el causante repartir la misma como desee. Nada impide que teniendo hijos, le deje la

¹⁹ FAUS M.; ARIÑO B., ob. cit.

legítima a un nieto, lo distribuya de forma igualitaria, es decir puede seleccionar el criterio que él considere con la única limitación de reservar para ello la mitad del caudal hereditario (cfr. art. 486 CDFA), en 1999 se redujo de dos tercios a la mitad del caudal hereditario.

El CDFA distingue entre legitimarios de distintos tipos, nombra legitimarios preferentes a los hijos, y si estos han premuerto al causante, han sido desheredados o son indignos para suceder, a sus hijos, que les sustituirán. Cuando el causante no haya establecido distribución alguna de la legítima se entenderá distribuida a partes iguales entre sus legitimarios de grado preferente, conforme las reglas de la sucesión legal. En los supuestos de sustitución estos heredaran su porción por estirpes.

No podrán suceder al legitimario preferente sus hijos cuando este haya renunciado a su legítima. La legítima colectiva de los descendientes, debe compatibilizarse con las peculiares características de la viudedad aragonesa, consistente en el usufructo universal del consorte viudo, que analizaremos en profundidad en el siguiente bloque del estudio.

Además en aquellos supuestos en los que alguno o varios legitimarios de grado preferente no reciban legítima individual por haber decidido el causante otorgar a uno o varios de sus descendientes, aquellos que no hayan percibido legítima individual al haberse hecho efectivas las disposiciones sucesorias podrán reclamar alimentos a los sucesores del causante en proporción a los bienes recibidos, si se encuentra en situación de pedirlos (cfr. art.515 CDFA).

También conservará derecho de alimentos, el legitimario de grado preferente que haya sido sustituido por haber sido desheredado o declarado indigno, por sus hijos (cfr. art.339 CDFA). Cabe la exclusión de legitimarios sin alegar ninguna causa. El legitimario puede renunciar a ella mediante pacto sucesorio o en escritura pública. También se puede atribuirse en vida por cualquier título lucrativo.

A efectos del cálculo de la legítima global de los descendientes (mitad del caudal hereditario), se trae a colación el valor de los bienes donados por el causante al tiempo de su donación a terceros, cuando éstas hayan sido realizadas a sus legitimarios sólo se traerán a colación si así lo ha previsto el causante expresamente, actualizando el importe

de los mismos al tiempo de la liquidación de la legítima, no imputándose a la legítima las liberalidades excluidas expresamente por el causante, así como las no computables por ser liberalidades usuales y los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado que estén en situación de necesidad, aunque el causante no tuviera obligación legal de prestarles alimentos. Los gastos de educación y colocación de los hijos solo se computarán cuando sean extraordinarios (cfr. art.489 CDFa). Si un coheredero, mediante las liberalidades colacionables, ha recibido más de lo que le correspondería en la partición, no está obligado a restituir el exceso ni ha de recibir nada en la partición.

NOTA: de conformidad con la Disposición Transitoria Decimotercera del CDFa, la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte será la vigente en el momento de apertura de la sucesión. Por lo que si se diera un cambio normativo relevante, sería conveniente actualizar los testamentos para que se ajuste nuestra voluntad a la nueva regulación.

2.3 DERECHO FORAL DE LAS ISLAS BALEARES

El Derecho Civil Foral Balear se encuentra regulado en la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares (Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre).

No comparten la misma regulación en materia de sucesiones todas las islas, quedando agrupadas de la siguiente forma: Mallorca y Menorca (cfr. art. 41 a 51)/ Ibiza y Formentera (cfr. art. 79 a 83).

2.3.1 Mallorca y Menorca

Son legitimarios 1º los hijos (sin distinción entre matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos) y descendientes, 2º en su defecto los padres y, 3º a falta de los anteriores el cónyuge viudo (cfr. art.41 CCB). En las islas de Mallorca y Menorca la naturaleza de la legítima se configura igualmente como *pars bonorum* atribuyendo al legitimario derecho a una porción de la herencia.

2.3.1.1 *La legítima de los descendientes en Mallorca y Menorca*

La cuota de la legítima de los hijos (ya no de los descendientes como establecía el Código de Derecho Foral de Aragón) ya sean por naturaleza o por adopción, si alguno de los hijos hubiera premuerto al causante en sustitución se situarían sus descendientes, varía en función del número de hijos que tenga el causante:

1º Si son cuatro o menos de cuatro: $\frac{1}{3}$ del caudal hereditario

2º Si son 5 o más $\frac{1}{2}$ del caudal hereditario.

Se reparte a partes iguales entre ellos. ¿Si un hijo hubiera premuerto, hubiera renunciado a la herencia, fuera indigno para suceder o hubiera sido desheredado se tiene en cuenta para dicho cálculo? La respuesta es afirmativa, siempre se tienen en cuenta a efectos de número, sin perjuicio de los derechos que los arts. 761 y 857 CC reconocen a los descendientes del declarado indigno o desheredado a la legítima de sus ascendientes excluidos. (La CCB hace una remisión expresa a dichos preceptos del el Código Civil). En aquellos supuestos especiales en los que la legítima individual quede libre por no tener hijos o descendientes o por repudiar estos la misma dicha cuantía no acrecerá la legítima del resto de legitimarios, sino que incrementará la parte de libre disposición.

Existe el pacto de definición, pudiendo causante y sus legitimarios descendientes acordar en vida la renuncia bien a la legítima en si misma o a la herencia en su conjunto a cambio de alguna compensación ya sea de bienes o de cuantía económica. Debiendo formalizar esta en escritura pública para que sea tenida por válida. No admite que sea sometida la renuncia a condición, debiendo ser pura y simple.²⁰

2.3.1.2 *La legítima de los padres en Mallorca y Menorca*

Son legitimarios los ascendientes en ausencia de legitimarios descendientes, es decir si no tuviera hijos, nietos, bisnieto etc. constituyendo la legítima de los ascendientes $\frac{1}{4}$ parte del caudal hereditario. Si concurrieran a la herencia ambos padres corresponde la mitad a cada uno, si hubiera premuerto alguno, corresponderá de forma íntegra al sobreviviente. Debiendo respetar las previsiones de los arts. 811 y 812 del CC

²⁰JUÁREZ GONZÁLEZ J.M.: ob. cit. pág. 453.

a los que hace una remisión expresa el CCB. (Se encuentran obligados a reservar los bienes que adquieran por ministerio de ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden, cuando estos bienes hubieran sido adquiridos por el causante por título lucrativo de otro ascendiente o hermano. De igual modo los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posterioridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si los bienes hubieran sido enajenados, suceden en las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, en el precio si se hubieran vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambio).

Son considerados ascendientes en la CCB en Mallorca y Menorca : 1º en la sucesión del hijo matrimonial, sus padres, 2º en la del hijo no matrimonial los padres que le hubieran reconocido o bien hayan sido declarado como tales judicialmente, 3º en el caso de los hijos adoptivos, los padres adoptantes.

2.3.1.3 La legítima del Cónyuge viudo en Mallorca y Menorca

El art. 45 del CCB establece que: “El cónyuge que, al morir el consorte, no se encuentre separado legalmente, ni se hayan iniciado, por parte de ninguno de los cónyuges, los trámites regulados a tal efecto en la legislación civil del Estado, será legitimario en la sucesión de este. Si entre los cónyuges separados ha habido una reconciliación debidamente acreditada, el superviviente conservará sus derechos. En concurrencia con descendientes, la legítima vidual será el usufructo de la mitad del haber hereditario; en concurrencia con padres, el usufructo de dos tercios, y, en los otros supuestos, el usufructo universal “.

En la redacción anterior de la CCB ya derogada, decía: “el cónyuge que al morir su consorte, no se hallare separado de hecho ni en virtud de sentencia firme, salvo que en ambos casos lo estuviere por causa imputable al difunto, será legitimario en la sucesión de éste” (cfr. art. 45 CCB redacción vigente desde el 25/Mayo/2009 hasta el 5/ Agosto/2017). La antigua regulación pretendía proteger al marido o mujer abandonado por su cónyuge y que posteriormente quedaba viudo, de forma que no quedara desamparado. En la actualidad el cónyuge para quedar excluido de su derecho de legítima reconocido por la CCB, debe estar separado legalmente, o que se hayan

iniciado los trámites legales establecidos al efecto, se eliminó de la redacción derogada del art.45 CCB la separación de hecho como causa excluyente del derecho de legítima del cónyuge viudo, así como el elemento de culpabilidad imputable al fallecido.

En relación con la anterior redacción de dicho precepto que hablaba de separación de hecho, el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares , estableció varias precisiones al respecto, pues generaba mucha controversia a la hora de interpretar en qué casos la misma excluía al cónyuge viudo como legitimario y en cuales por el contrario mantenía intactos los derechos que la CCB le reconocía “ a)-. La separación genuina supone una ruptura de la vida de pareja, firme y con propósito de definitiva. No se da en el caso de meros distanciamientos transitorios e intermitentes que no revelan la voluntad decidida de poner fin a la unión y, a la par, la segura desaparición de la *affectio*; b)-. No era cierto que la única separación de hecho que excluye la legítima viudal fuera la mutuamente convenida. La dicción del art. 45 no ofrecía de por sí apoyo alguno a la idea, ya que habla de la separación de hecho sin sujeción a ningún condicionante; c)-. El deber de convivencia no significaba la constante compañía física de los consortes sino su voluntad de desarrollar una vida en común o, como se ha dicho en la doctrina con frase gráfica, "conservar el *animus* de reunirse cuando están ausentes". La separación matrimonial surge cuando la convivencia así entendida desaparece, cuando los miembros de la pareja se apartan entre sí con la intención -de ambos o de uno- de no compartir su vida en adelante. Pasar a residir en domicilios distintos suele ser la forma más patente de exteriorizar esta intención”²¹.

2.3.2 Ibiza y Formentera

En las Islas de Ibiza y Formentera la legítima al igual que sucede en Cataluña, es un derecho de naturaleza personal. Pudiendo el heredero del causante satisfacer la legítima del legitimario en dinero como carácter general, con la excepción de que el testador haya previsto una disposición que lo prohíba expresamente y por tanto deba satisfacerla con bienes de la herencia²².

“No existe duda de que la legítima en Ibiza y Formentera tiene naturaleza de *pars valoris bonorum* (...) la deuda de valor consiste fundamentalmente en una deuda

²¹ STSJ Islas Baleares 2/2009, de 27 de julio.

²² JUÁREZ GONZÁLEZ J.M.: ob. cit., pág. 453.

compensatoria o indemnizatoria, en la que se pretende el pago de un determinado valor contenido en una cosa, en la que el acreedor o legitimario tiene derecho a la obtención del equivalente medido en el momento actual, que se concretará en las operaciones de liquidación y que podrá ser materializado en bienes o en dinero, gozando el obligado al pago de la legítima de *la facultas solutionis* o facultad y alternativa de pagar en dinero, en lugar de con bienes de la herencia, en los supuestos señalados en el artículo 81.2 de la Compilación”²³.

El heredero o sucesor contractual (distinto del legitimario), “puede aceptar la herencia, inscribir los bienes recibidos en Registros Públicos y enajenarlos y gravarlos, pagar la legítima con dinero, aunque no lo hubiera en la herencia, salvo disposición en contra del testador o del instituyente. Existe una afección real legitimaria sobre todos los bienes adjudicados al obligado al pago de la legítima”²⁴. El legitimario, por el mero hecho de serlo, no puede ejercitar las acciones de petición y división de la herencia. Ni dispone de derecho de retracto, en el supuesto de que el heredero como hemos mencionado anteriormente venda bienes que constituyen el caudal hereditario del causante (cfr. art. 82 CCB).

La legítima devengará el interés legal de su importe desde la muerte del causante aunque el pago se efectúe con bienes hereditario. Mientras el legitimario viva en la casa y en compañía del heredero o del usufructuario universal de la herencia y a expensas de ellos, la legítima aún no satisfecha no devengará intereses. Si el causante hubiera establecido en el testamento la asignación de una cosa específica hereditaria (legado), el legitimario favorecido hará suyos, en lugar de los intereses, los frutos o rentas que la cosa produzca a partir de la muerte del causante.

Ejemplo: si el testador hubiera dispuesto a favor de uno de sus hijos como legado un piso en Madrid, y este lo tiene alquilado. Las rentas cobradas desde la muerte del causante, las cobrará dicho hijo en lugar de los intereses que le correspondieran hasta que se le asignen dichos bienes.

²³PÉREZ RAMOS C.: ob. cit., pág. 259.

²⁴PÉREZ RAMOS C.: ob. cit., pág. 259.

El valor de la legítima se establece o fija en principio el día de la fecha de fallecimiento del causante, sin perjuicio de su modificación si el valor de los bienes de la herencia sufriera alteraciones hasta el momento de efectuarse el pago (tanto a la alza como a la baja). Extremo que genera bastante inseguridad jurídica a los legitimarios.

La acción para exigir la legítima tiene un plazo de prescripción de 30 años. Siendo *dies a quo* la fecha de la muerte del causante. Como excepción este plazo no correrá respecto del legitimario en tanto viva en casa y en compañía del heredero o del usufructuario universal de la herencia y a sus expensas, pero si falleciere en esta situación habiendo transcurrido el tiempo de prescripción operará esta, siempre que no la hubiera reclamado judicialmente o extrajudicialmente ni mencionado en su testamento. Por lo que esta última previsión de mencionarlo en testamento del legitimario, se hace necesaria a cuando se de esta situación de convivencia sin haber recibido el valor de su legítima en vida.

Todo lo relativo a la sucesión testamentaria se regirá por el Código Civil, con las excepciones contenidas en la Compilación Civil de las Islas Baleares en los artículos 70 y ss.

Son legitimarios: 1º los hijos y descendientes, 2º en ausencia de los primeros los padres. El cónyuge viudo no tiene la condición de legitimario, en principio, tema que ha generado distintas posturas doctrinales al respecto, ya que algunos autores sostienen que le corresponde la legítima viudal del CC en la sucesión testada, y otros que si el legislador hubiera querido instituirlo como legitimario, lo habría previsto, como si hizo para la sucesión intestada en el artículo 84 reconociéndole el usufructo de la mitad de la herencia si concurre con descendientes del causante y de dos tercios de la misma si por el contrario concurría con los ascendientes. Siendo llamado en la sucesión intestada antes que los colaterales por aplicación del CC²⁵.

La Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables, en su artículo 13 establece que : “Tanto en la sucesión testada como en la intestada el conviviente que sobreviviera al miembro de la pareja premuerto tiene los mismos derechos que la Compilación de derecho Civil Balear prevé al cónyuge viudo”. Para que dicha

²⁵STSJ Islas Baleares 4/2012, 24 de octubre.

equiparación sea eficaz y por lo tanto se le aplique la Ley y los beneficios que pudiera otorgarle, deben estar inscritos en el Registro de la Comunidad.

La renuncia en vida a la legítima futura en el derecho foral balear es admitida, se conoce como “finiquito” generalmente se lleva a cabo con ocasión de una donación, atribución o una compensación a favor del renunciante por parte del ascendiente del que es legitimario.

Cuando se da una compensación a cambio de la renuncia a la legítima, la jurisprudencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares entiende que no se trata de una renuncia simple, sino una renuncia porque se ha obtenido su contenido económico (ya que existe una atribución patrimonial en contemplación de la cual se define), o lo que es lo mismo, existe una satisfacción compensatoria del derecho renunciado, nada impide que la contraprestación quede sometida a alguna otra condición, en el caso, pago de una pensión vitalicia. (...) En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Illes Balears de 20 de diciembre de 2001, resolviendo si con la anterior regulación cabía la donación condicional o la definición ha de ser "pura y simple" nos dice "el actual artículo 50 de la Compilación al decir, en su párrafo cuarto, que la definición deberá ser "pura y simple", se refiere a la definición en el sentido de "renuncia", es decir al "pacto sucesorio" en virtud del cual "los descendientes, legitimarios y emancipados, pueden renunciar a todos los derechos sucesorios o únicamente a la legítima que, en su día, pudieren corresponderles en la sucesión de sus ascendientes de vecindad mallorquina", siendo, por tanto, esta especial renuncia la que tiene que ser "pura y simple" y no, necesariamente, la donación, atribución o compensación que de éstos reciban o hubieren recibido con anterioridad"²⁶.

La cuota legitimaria o parte de ella a la que haya renunciado un legitimario no acrece al resto de legitimarios, sino la herencia, es decir, la parte de libre disposición.

²⁶SAP Baleares 379/2009, 9 de noviembre.

2.3.2.1 *La legítima de los descendientes en Ibiza y Formentera*

La legítima de los descendientes es similar a la de las otras islas (Mallorca y Menorca):

- 1/3 parte del haber hereditario si fueran 4 o menos de 4.
- 1/2 del haber hereditario si exceden de 4.

Los hijos se cuentan por cabezas y los demás descendientes por estirpes. El resto del haber hereditario 2/3 o 1/2 según el caso, serán de libre disposición (cfr. art. 79 CCB). Los hijos o descendientes desheredados justamente, que hayan renunciado a la herencia o declarados indignos se tienen en cuenta para determinar el porcentaje de haber hereditario que corresponde a la legítima de los descendientes, siempre se tienen en cuenta, es decir, hacen número. En caso de renuncia por parte de un legitimario sus descendientes no tienen derecho a adquirir su derecho a la legítima. En cambio, si la causa de la imposibilidad de suceder fuera que hubiera incurrido en causa de desheredación o fuera indigno, sus descendientes ocuparan su lugar y conservarían los derechos que la ley confiera a los herederos forzosos respecto de la legítima.

Corresponde a todos ellos por cuotas iguales, siendo la legítima de los hijos y descendientes la misma que en Mallorca y Menorca.

En aquellos supuestos, en los que el que el causante hubiera instituido heredero a uno de sus hijos de todo su patrimonio dejando a salvo la legítima del resto de los descendientes, “el hijo instituido heredero tiene su legítima, como los demás hermanos, debiendo incluirse en el número de éstos”²⁷, es decir, realiza número a la hora de determinar si la cuota reservada a la legítima es de 1/3 o 1/2 del haber hereditario.

2.3.2.2 *La legítima de los ascendientes en Ibiza y Formentera*

La legítima de los ascendientes se rige por el Código Civil en cuanto no contradiga las previsiones sobre la materia que establece la CCB.

²⁷ CERDÁ GIMENO J.: “Comentario a los arts. 79 a 84 de la Compilación de Baleares”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por MANUEL ALBALADEJO, Tomo XXXI, Vol. 2º, Artículos 66 a 86: de la Compilación de Baleares*, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, año 1981, págs.452-453.

Los ascendientes tienen derecho a la legítima, en ausencia de descendientes por aplicación del derecho civil común. Constituyendo la misma la mitad del haber hereditario, cuando no concurrieran con el cónyuge viudo o pareja estable, y cuando si concurren esta se reducirá a 1/3, tendrán los segundos derecho al usufructo de 2/3 de la herencia²⁸.

Si el cónyuge viudo es incapaz para heredar justamente, desheredado o renunciara a la herencia. La legítima de los ascendientes es de la mitad del caudal hereditario.

La legítima de los padres se dividirá entre ambos, si uno hubiera premuerto, corresponderá por entero al sobreviviente. Si ambos padres hubieran fallecido, pero el causante tenga ascendientes vivos en igual grado en ambas líneas paterna y materna se dividirá la legítima por igual para ambas líneas. Si fueran de distinto grado corresponderá a los más próximos de cada línea por entero (cfr. art.810 CC).

2.4. LAS LEGÍTIMAS EN EL DERECHO FORAL GALLEGO

Las legítimas están reguladas en la Ley de derecho civil de Galicia (Ley 2/2006, de 14 de junio) en los artículos 238 a 266.

La naturaleza de las legítimas en Galicia es *pars valoris*, es decir, el legitimario es un acreedor de su derecho de legítima, pero carece de acción real para exigir la misma, como pone de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en numerosas sentencias dictadas tras la aprobación de la Ley de derecho civil de Galicia 2/2006, de 14 de junio, que cambió su naturaleza de *pars bonorum a pars valoris*.

“El régimen vigente de la Ley gallega dispone que la posición del legitimario se limita a la de un mero acreedor de la herencia, carente de acción real. La consecuencia es la falta de legitimación del legitimario para el ejercicio de una acción real, (..) solo tiene derecho a una "*pars valoris bonorum*", a ejercitar acción personal en demanda de la satisfacción de su crédito frente al heredero²⁹.

²⁹ STSJ Galicia 8/2018, 9 de mayo.

Pese a no disponer de acción real el legitimario se encuentra facultado para exigir que el heredero, el contador-partidor o comisario, o testamentero facultado para el pago de las legítimas formalicen un inventario, en el que se valore los bienes, así como su protocolización ante notario. Pudiendo solicitar en el registro de la propiedad mientras no le sea satisfecha su legítima, la anotación preventiva de su derecho sobre los bienes inmuebles que integren la herencia (cfr. art. 249 CCG en relación con art. 42.10 LH).

Con carácter general no se permite la renuncia o transacción realizada sobre la legítima futura, es decir, la realizada antes de que se abra la sucesión. Estando permitida sólo en los supuestos de apartación.

“La apartación, es un pacto por el que se adjudica al legitimario en vida la titularidad de determinados bienes quedando excluido de la condición de legitimario, cualquiera que sea el valor de la herencia en el momento de deferirse³⁰.”

Los legitimarios en el derecho foral gallego son: 1º Los hijos y descendientes de hijos premuertos, justamente desheredados o indignos; 2º El cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 2/2006 de 14 de junio, estuvo vigente en Galicia la Ley 24 de mayo de 1995 de derecho civil de Galicia la cual determinaba que eran legitimarios los herederos forzosos determinados por el CC. En la nueva regulación dejan de ser legitimarios los ascendientes, por lo que en ausencia de hijos y descendientes, adquieren la condición de legitimarios el cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho. Se asimila a cónyuge viudo la pareja estable siempre y cuando cumpla los requisitos que exige la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006 de 14 de junio, cuando el fallecido y su pareja establece hayan mantenido relaciones maritales con intención o vocación de permanencia. La ley gallega reconoce la condición de pareja de hecho a las uniones de dos personas, con independencia de su sexo, mayores de edad (excluye por tanto expresamente a los menores), capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de efectividad análoga a la conyugal y que se inscriba en el Registro de parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar su relación en sus efectos a la de matrimonio.

³⁰PÉREZ RAMOS C.: ob. cit., pág. 267.

La propia Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006 de 14 de junio en su apartado segundo excluye determinados supuestos de parejas de hecho a las que no le reconoce dicha equiparación al matrimonio integrados por: 1º Familiares en línea recta por consanguinidad o adopción, 2º colaterales por consanguinidad o adopción hasta tercer grado, los que estén ligados por matrimonio o formen pareja de hecho debidamente formalizada con otra persona.

Sobre la legítima no se podrán imponer cargas, condiciones, modos, términos, fideicomisos o gravámenes de ninguna clase, dejando por supuesto a salvo el usufructo del cónyuge viudo o la pareja estable. De haberlos se tiene por no puestos.

2.4.1 La legítima de los descendientes en el Derecho Foral de Galicia

Son legitimarios de primer grado los hijos o sus linajes. La cuantía de la legítima de los descendientes es de $\frac{1}{4}$ del haber hereditario, se divide a partes iguales entre ellos.

La valoración se lleva a cabo teniendo en cuenta el valor de los bienes y derechos en el momento de la muerte del causante, una vez reducidas las deudas, debiendo actualizarse el valor en el momento del pago de la legítima. Para la cuantificación de la legítima se debe añadir también el valor de los bienes que el causante haya transmitido en vida a título lucrativo, incluyendo los dados en apartación. Como excepción a la regla general, no se computarán las liberalidades que haya realizado de uso. El valor que debe tomarse será el que tenían al tiempo de la transmisión, con la actualización monetaria correspondiente al momento de efectuarse el pago de la legítima.

En la legítima de los descendientes salvo que el causante haya previsto lo contrario deben imputarse al pago de la legítima: 1º las atribuciones a título de herencia o legado, aunque el legitimario renuncie a ella, 2º las donaciones hechas a legitimarios, así como mejoras pactadas con ellos, 3º las donaciones hechas a hijos premuertos que fueran padres o ascendientes de un legitimario. Por lo tanto dispone el causante de la libertad de decidir si dichas liberalidades realizadas en vida, deben ser tenidas en cuenta como parte de la legítima o por el contrario a su muerte debe traerse su valor a la herencia. Si no hay ninguna disposición al respecto hay una presunción iuris tantum de imputación al pago de la legítima.

2.4.2 La legítima del cónyuge viudo o de la pareja de hecho en el Derecho Foral de Galicia³¹

Tiene derecho a la legítima el cónyuge viudo o la pareja de hecho inscrita, que no esté separada legalmente o de hecho. La cuantía de la misma varía en función de que concurra con descendientes del causante o no concurra.

La legítima en el supuesto de concurrir con hijos o descendientes es del usufructo vitalicio de $\frac{1}{4}$ del haber hereditario. Si por el contrario no concurren con estos asciende la legítima al usufructo vitalicio de la mitad de la herencia, debiendo en ambos supuestos observarse las reglas dispuestas en el artículo 245 de la Ley gallega, que prevé que salvo disposición en contrario del testador se traigan a colación las donaciones realizadas en vida a legitimarios aunque estos hayan premuerto siempre que sus descendientes concurran a la herencia como legitimarios, así como cualquier atribución de bienes a título de herencia o legado para imputarlas al pago de la legítima.

“El texto anterior (tanto en su redacción original como en la de Ley de 24 de abril de 1958) solo contemplaba el estado de separado (o divorciado inicialmente) declarado legalmente, con una referencia a la culpabilidad. El legislador del año 2005 no solo pretende eliminar esa referencia en un sistema de ruptura conyugal en el que ya no late la idea de culpa, sino acomodar el usufructo viudal al sentir social. Sentir social donde tanto las uniones de hecho como las separaciones de hecho alcanzan cada vez mayor número. Repugna al sentir social que una persona pueda ostentar un usufructo de viudedad en la herencia de quien fue su cónyuge cuando hace tiempo que se rompió la convivencia conyugal. La razón de ser de ese usufructo (proteger económicamente al compañero sentimental) pierde su sentido si ya no existía esa comunidad afectiva. Y eso es lo que pretende plasmar el legislador, tanto con la reforma del artículo 834 del Código Civil en el año 2005 («separado... judicialmente o de hecho»), como el gallego en el artículo 238 en el año 2006 («separado legalmente ou de feito»). No menciona el divorcio, porque si fue establecido por sentencia firme ya no existiría matrimonio, no sería cónyuge; y si aún no se dictó sentencia o no alcanzó firmeza, habrá una separación de hecho. No es aceptable socialmente que una persona que hace

³¹ Siempre que cumpla los requisitos exigidos por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006 de 14 de junio.

ya años que dejó de convivir, pretenda ostentar derechos hereditarios con fundamento en su condición teórica de cónyuge; o que quien está tramitando un proceso de divorcio, nulidad o separación pretenda amparar en que aún no se dictó sentencia firme para negar la ruptura matrimonial”³².

Para determinar que nos encontramos ante un separación de hecho se debe valorar si efectivamente hay una ruptura conyugal o de convivencia evidente, o nos encontramos ante un episodio de enfado que pueda ser pasajero, un periodo de reflexión de la pareja o una circunstancia que se asemeje y tenga la condición de pasajera, atendiendo a la naturaleza del caso y a las circunstancias de la pareja.

Respecto de la legítima del cónyuge viudo en tanto que no exceda de su cuota usufructuaria, el cónyuge viudo o asimilable puede optar por hacerla efectiva sobre la vivienda habitual, el local en donde ejerciera su profesión o la empresa en la que viniera desarrollando con su trabajo. Teniendo este derecho carácter preferente al que la ley concede u otorga en los supuestos en los que el causante no lo haya prohibido expresamente a sus herederos la facultad de conmutar la legítima que le correspondiera a este atribuyéndole por cualquier título el usufructo o propiedad de bienes determinados de cualquier naturaleza, un capital en dinero u incluso una pensión, con la limitación de que no pueden realizar dicha conmutación de forma unilateral, sino que debe ser de común acuerdo el cónyuge viudo o asimilable. En aquellos supuestos en los que no alcancen un acuerdo será competente para decidir la autoridad judicial.

El causante podrá asimismo de forma personal atribuir por cualquier título, en usufructo o propiedad, bienes determinados de cualquier naturaleza, dinero, renta o una pensión para satisfacer el pago de la legítima del cónyuge viudo. Mediante actos inter vivos o mortis causa.

Los cónyuges pueden pactar en escritura pública el usufructo voluntario de toda la herencia mediante un pacto intervivos, o bien una atribución unilateral o recíproca del usufructo de toda la herencia o de parte de ella. Figura que analizaremos en el siguiente bloque del estudio, con mayor detenimiento detallando las facultades y obligaciones que van ligadas a dicha disposición del causante. Se nombra en este apartado con la

³²SAP A Coruña 175/2014, 2 de junio.

finalidad de tener presente que si bien como legitimario le corresponde $\frac{1}{4}$ del haber hereditario si concurre con hijos o descendientes o de la mitad de la herencia si no concurriera con ellos, nada impide que el testador atribuya el usufructo universal de todos sus bienes a su pareja.

2.5 LAS LEGÍTIMAS EN EL DERECHO FORAL DE NAVARRA

Se encuentran reguladas en la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra (Ley 1/1973, de 1 de marzo, la cual fue modificada por la Ley del Parlamento navarro de 1 de abril de 1987) en los artículos 267 a 271.

A partir del 16 de octubre de 2019 entró en vigor la nueva redacción y en parte nueva numeración de las Leyes dadas por la LEY FORAL 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

De todas las legislaciones civiles que operan en España es la que otorga al testador mayor libertad a la hora de testar en sentido material, pero establece limitaciones formales que exige para excluir a sus legitimarios.

La legítima navarra, tradicionalmente consistente en la atribución de “cinco sueldos ‘febles’ o ‘carlines’ por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles”, no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero. (Legítima de carácter simbólico)

La atribución de la “legítima navarra” con esta sola denominación u otra semejante a los legitimarios designados de forma individual o colectiva en el acto de disposición cumple las exigencias de su atribución formal.

Sólo son legitimarios los hijos del causante, en defecto de estos sus descendientes de grado más próximo, con carácter general, no siendo necesaria la institución en la legítima foral cuando el disponente hubiera dotado a los legitimarios, les hubiese atribuido cualquier liberalidad a título “mortis causa”, o los hubiere

desheredado por justa causa, o ellos hubieran renunciado a la herencia de aquel o hubiesen premuerto sin dejar descendencia con derecho a legítima.

Derechos de los hijos de anterior matrimonio “los hijos de anterior matrimonio no deberán recibir de sus padres menos que el más favorecido de los hijos o cónyuge del ulterior matrimonio. El padre o madre que reitere nupcias debe dejar a los hijos del matrimonio anterior, o a los descendientes de los mismos, la propiedad de todos los bienes que por cualquier título lucrativo, a excepción de las arras, hubiera recibido de su anterior cónyuge, de los hijos que de él hubiera tenido o de los descendientes de estos.”³³

2.6 LAS LEGÍTIMAS EN EL PAIS VASCO

Se encuentran reguladas en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, en los artículos 47 a 57.

Son legitimarios: 1º los hijos o descendientes y 2º el cónyuge viudo o la pareja de hecho. Respecto a la naturaleza jurídica de la legítima distintos autores sostienen que es *pars valoris*, otros *pars valoris bonorum* e incluso *pars bonorum*

La Dirección General de Registros y del Notariado (DGRN) en la Resolución de 4 de julio de 2019 ha realizado un análisis de las posibles interpretaciones, resolviendo que : la naturaleza de la legítima vasca “no es *pars valoris*, la legítima foral vasca es colectiva, cabe el apartamiento de los legitimarios tanto de forma expresa como tácita, pero el legitimario no apartado tiene mecanismos de defensa para el amparo de su derecho, aunque sean mínimos, puesto que aunque colectiva, la naturaleza sigue manteniéndose como “*pars valoris bonorum*” (...) “Por lo que se refiere a la aplicación del artículo 81.a) del Reglamento Hipotecario a las legítimas «*pars valoris bonorum*», que pueden ser satisfechas con bienes extra hereditarios pero con afección de todos los bienes de la herencia a su pago, la Dirección General de los Registros y del Notariado no se ha pronunciado expresamente, aunque la respuesta favorable a la necesaria concurrencia de los legitimarios puede deducirse de las consideraciones hechas en la Resolución de 2 de agosto de 2016 cuando establece, en su fundamento de derecho

³³PÉREZ RAMOS C.: ob. cit., pág. 264.

séptimo, lo siguiente: «... Cuando la legítima es "pars hereditatis", "pars bonorum" o "pars valoris bonorum", el legitimario, aunque no haya sido instituido heredero ni nombrado legatario de parte alícuota, puede interponer el juicio de testamentaria y participar en la partición hereditaria si el testador no la hubiere ejecutado por sí mismo ni la hubiere encomendado a contador partidor. Además, mientras no se satisfagan las legítimas todos los bienes de la herencia están afectos al pago de las mismas (cfr. art. 806 del Código Civil). Junto a la posibilidad de promover el juicio de testamentaria y la intervención en los actos particionales, el legitimario dispone de las acciones correspondientes para pedir el suplemento de legítima, la declaración de ser injusta la desheredación o la acción de preterición errónea o intencional. “

Cabe renuncia a la legítima en vida del causante mediante pacto sucesorio entre el causante y el legitimario, salvo que renuncien en vida todos hijos y descendientes.

2.6.1 La legítima de los descendientes en el País Vasco

La legítima de los descendientes está configurada como una legítima colectiva, que no precisa se reparta a partes iguales, sino que el testador se encuentra facultado para distribuirla libremente siendo la cuantía de esta 1/3 del caudal hereditario. Sólo puede ser gravada por el usufructo viudal.

Presunción *iuris tantum* de atribución a partes iguales entre sus hijos si no los omite en el testamento, ni establece otros porcentajes distintos en relación a la misma. Cuando los hijos hayan premuerto al causante o fueran desheredados, serán sustituidos y representados por sus descendientes.

El causante puede atribuir la legítima a sus legitimarios a título de herencia, legado, donación u otro modo. Siendo esta una cuota de la herencia, con la naturaleza jurídica de *pars valoris bonorum*.

Si tiene hijos y descendientes el causante se encuentra obligado a transmitirle a sus legitimarios la legítima, pudiendo disponer de la legítima en favor de sus nietos o descendientes posteriores, incluso en vida de sus padres y ascendientes, de todos ellos o alguno con carácter particular.

El apartamiento de legitimarios puede llevarse a cabo de forma expresa o tácita, la omisión equivale al apartamiento tácito del hijo o descendiente (aunque sea de forma intencional o no), no precisa alegar ninguna causa para ello.

Si con posterioridad al otorgamiento del testamento el causante hubiera tenido más hijos se entiende a tenor de lo anteriormente expuesto que están apartados de su derecho a la legítima, la DGRN se ha pronunciado sobre esta cuestión estableciendo que “el hecho de que hayan nacido otros hijos después del testamento en que nombra heredero al hijo entonces existente no altera la norma: los otros hijos al haber sido preteridos se consideran, conforme la aplicación estricta del art. 48 de la compilación de Derecho Civil Vasco, apartados de la herencia”³⁴.

Si el testador aparta de manera intencional o no a todos sus herederos forzosos, las disposiciones sucesorias de contenido patrimonial serán nulas.

Los legitimarios también pueden renunciar a su cuota de legítima, en vida del causante o tras su muerte, manteniéndose la intangibilidad de la legítima para los que no hayan renunciado. El legislador se refiere por intangibilidad de la legítima a que “no podrá imponerse a los hijos y descendientes, sustitución o gravamen que exceda del tercio reservado a legítima, a no ser en favor de otros sucesores forzosos. No afectarán a la intangibilidad de la legítima, los derechos reconocidos al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, ni el legado de usufructo universal a favor del mismo”³⁵.

2.6.2 La legítima del cónyuge viudo en el País Vasco

Se equipara el miembro superviviente de la pareja de hecho que cumpla los requisitos exigidos por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 5/2015 de 15 de junio con el cónyuge viudo a los efectos de la regulación Civil Vasca.

Siendo los requisitos exigidos: 1º Inscripción en el Registro de Parejas de Hecho, establecido en el artículo 4 de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las

³⁴ Resolución de 12 de junio de 2017, de la DGRN, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de San Sebastián n.º 6, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.

³⁵ FAUS M.: ARIÑO B.: ob. cit., Sucesión en el País Vasco.

parejas de hecho, 2º se considera pareja de hecho la resultante de la unión libre de dos personas mayores de edad o menores emancipadas, con plena capacidad, que no sean parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral y que se encuentren ligadas por una relación afectivo-sexual, sean del mismo o de distinto género. Asimismo ambos miembros de la pareja deberán cumplir el requisito de no estar unidos a otra persona por vínculo matrimonial o pareja de hecho, 3º No podrá pactarse la constitución de una pareja de hecho con carácter temporal ni someterse a condición.

La cuantía de la legítima del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho varía en función de que concurra o no con descendientes del causante, si concurriera con ellos le corresponde el usufructo de la mitad de la herencia, en caso contrario dicha cuantía asciende a 2/3 de la misma (cfr. art. 52 CCV).

Podrán los herederos conmutar dicho usufructo por un bien concreto, dinero, una renta o pensión vitalicia u otro medio. Debiendo para ello acordarlo de mutuo acuerdo con el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho. Si no alcanzaran ningún acuerdo al respecto se resolverá la misma por mandato judicial. En tanto y cuanto no se resuelva la conmutación de la misma los bienes estarán sujetos a afección real.

El derecho a la legítima se entiende sin perjuicio del resto de derechos que reconoce al cónyuge viudo o asimilable la regulación vasca. Y que analizaremos en profundidad en el capítulo reservado a ello.

2.7 FUERO ESPECIAL DE AYALA

Se encuentra regulado en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco en los artículos 88 y ss.

Se aplica en el valle de Ayala en los términos de los municipios de Ayala, Amurrio y Okondo, y en los poblados de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, del municipio de Artziniega.

Es de aplicación a las personas que ostenten la vecindad civil en estos territorios. Las principales características que presenta son: libertad de testar y usufructo poderoso.

El testador puede disponer libremente de sus bienes como quiera, mediante testamento, donación o pacto sucesorio, pueden transmitir a sus legitimarios poco o mucho, sin ninguna limitación. Al igual que en el resto del País Vasco la apartación de los legitimarios se puede llevar a cabo de forma expresa o tácita, equiparando la omisión de estos sea intencional o no a la apartación tácita del legitimario.

Otra de las instituciones más representativas del fuero especial de Ayala es el usufructo poderoso (art. 91 y ss CCV)³⁶ que consiste en la facultad que ostentan las personas con vecindad civil ayalesa para constituir a título gratuito inter vivos o mortis causa, el usufructo de la totalidad o de parte de sus bienes a favor de sus hijos o descendientes y otras personas que señale expresamente el causante.

Una vez constituido dicho usufructo si este fue mediante acto inter vivos, el constituyente puede modificar el mismo ampliándolo, restringiéndolo o concretando el contenido del usufructo poderoso en relación con cada titular del mismo. Constituye un derecho personalísimo del usufructuario poderoso, no puede ser enajenado ni sometido a ningún gravamen, con la única excepción de que el constituyente así lo haya previsto.

El usufructuario salvo previsión del constituyente no debe prestar fianza, corriendo por su cuenta las reparaciones, cargas, contribuciones de los bienes, mientras sea usufructuario de los mismos.

2.8 LAS LEGÍTIMAS EN EL CÓDIGO CIVIL CATALÁN

Se encuentran reguladas en el Código Civil de Cataluña, Libro Cuarto, relativo a las Sucesiones (Ley 10/2008, de 10 de julio) en los artículos 451 y ss³⁷.

La naturaleza de la legítima catalana es *pars valoris*, es decir, un derecho de crédito, “confiere a determinadas personas el derecho a obtener en la sucesión del causante un valor patrimonial que este puede atribuirles a título de institución hereditaria, legado, atribución particular o donación, o cualquier otra forma. Es decir el heredero responde personalmente del pago de la legítima (cfr. art. 451-1 CCCat)”.

³⁶ Ley 5/2015 de 15 de junio, de Derecho Civil Vasco.

³⁷ Ninguno de los artículos del CCCat relativos a las legítimas ha sido modificado por la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, en vigor el 1 de enero de 2018.

“El legitimario no tiene derecho a ser llamado a la sucesión. No es sucesor ni tiene titularidad o parte en el relicto (...) la legítima no recae sobre los bienes. Pero de satisfacerse en bienes, sólo pueden ser los de la herencia, si es en metálico, puede ser hereditario y no hereditario. Pudiendo el causante hacer una atribución patrimonial como tenga por conveniente, siempre que se haga una atribución plena y libre”³⁸.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña entendió que puede atribuirse “el pago de la legítima designando al legitimario como beneficiario de un seguro de vida, aun cuando en este supuesto este capital correspondería al beneficiario en virtud del contrato y no es del causante ni del heredero. Y aunque, en sí sea un crédito, es decir un bien que no está en la herencia y que no es metálico extra hereditario. Pero se hace ver que es un crédito inmediatamente realizable. Si el reconocimiento de esta atribución en pago de legítima es en testamento, es, además, legado y el legitimario podría renunciar al legado y exigir su legítima”³⁹.

Son legitimarios, 1º todos los hijos del causante por partes iguales, en aquellos supuestos en los que haya hijos que hubieran premuerto, declarados indignos para suceder o desheredados de forma justa, así como los ausentes, podrán ser representados por sus descendientes por estirpes; 2º son legitimarios los padres en ausencia de descendientes. En aquellos supuestos en los que el causante tenga hijos o descendientes vivos que hayan sido desheredados o declarados indignos.

Ambas legítimas son compatibles con la cuarta viudal, esta no se considera que tenga naturaleza legitimaria, la estudiaremos en el siguiente capítulo.

En Cataluña por lo tanto no es legitimario el cónyuge o asimilable, ni tampoco los son otros ascendientes que no sean los padres. En la sucesión intestada el cónyuge viudo sucede con carácter preferente a los ascendientes (cfr. art. 442.3 CCCat), sin perjuicio de que tanto en la sucesión intestada como en la testada cuando concurre con descendientes tiene derecho al usufructo universal

Para el cálculo de la legítima se deben tener en cuenta los bienes relictos y los donados en vida del causante, debemos distinguir dos tipos de donaciones:

³⁸BERMEJO PUMAR M.M.: *Instituciones de Derecho Privado, Tomo IV*, 2º edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2019, Pág. 1290.

³⁹ BERMEJO PUMAR M.M.: ob. cit. pág. 1290.

Primero: las realizadas a legitimarios e imputables a su legítima, salvo previsión expresa en contrario en aquellos supuestos permitidos por el CCCat, siendo estas:

1º Aquellas que hubiera realizado el causante en vida pactando expresamente su imputación a cuenta de la legítima o en pago a la misma. Debiendo establecerse dicho carácter en el momento en que se otorga la misma, si se hace con carácter posterior no sería válido.

2º Las donaciones hechas por el causante a favor de los hijos para que puedan adquirir la primera vivienda o emprender una actividad profesional, industrial o mercantil que les proporcione independencia personal o económica. (Admite pacto en contrario de forma expresa)

3º Las atribuciones particulares en pacto sucesorio, las donaciones por causa de muerte y las asignaciones de bienes al pago de legítimas, hechas también en pacto sucesorio, cuando se hagan efectivas. (Son imputables a la legítima salvo que el causante disponga otra cosa, debiendo ser aceptada tal condición por el legitimario)

4º En la herencia de los abuelos, son imputables a la legítima de los nietos los bienes recibidos por los progenitores representados que habrían sido imputables a su legítima en caso de haber sido legitimarios.

El causante está facultado para dispensar a sus legitimarios de imputar lo donado en vida, a la legítima en testamento o codicilo o pacto sucesorio. Para ello, deberá el causante realizar la misma en escritura pública. Esta dispensa con carácter general es irrevocable. Sólo admite revocabilidad la dispensa recogida en pacto sucesorio si se dieran las causas legales o pactadas por las partes.

Segunda: el resto de donaciones no comprendidas en el apartado primero, es decir, las realizadas a personas distintas de los legitimarios, o siendo legitimarios cuando estas no sean imputables a la legítima. Sólo se tendrán en cuenta para el cálculo de las legítimas realizadas en los diez años precedentes a la muerte del causante.

Si realizo una donación del porcentaje que sea de mi patrimonio por ejemplo a mi cónyuge o asimilable, y fallezco 11 años después, el valor de la misma no se tendrá en cuenta a la hora de realizar el cálculo de la legítima, ya que este no tiene la condición de legitimario, y se habría superado el límite temporal de los 10 años que establece el CCCat en el artículo 451-5.

Si el causante atribuyera un bien específico para satisfacer el pago de la legítima, y este tuviera un valor inferior a la misma, la insuficiencia en lo atribuido para satisfacer dicho valor da lugar a la aplicación del régimen de la legítima por el valor restante. Se entiende que se aceptó mientras no se renuncia a la misma de forma expresa pura y simple y el legitimario descendiente que fallece antes de reclamar su legítima transmite su derecho a sus propios herederos, excepto en el supuesto en el que los legitimarios fueran los progenitores, que se extingue si el acreedor muere sin haberla reclamado judicialmente o por requerimiento notarial después de la muerte del hijo causante (cfr. art.451-2 en relación con art. 451-25.2 CCCat).

“La legítima se entiende adquirida mientras no se repudie. Sin embargo, no hay derecho de transmisión de la legítima de los progenitores que no la reclamaron en vía judicial o notarialmente. Pero no parece que quede excluida la posibilidad de ser embargada por los acreedores de estos progenitores fallecidos. En el caso de que la legítima a favor de los progenitores fuese atribuida por el testador o causante sin esta norma (cfr. art.451.1.3 CCCat), aunque no hubieses tomado posesión de lo legado en este concepto o aceptada la herencia”⁴⁰.

El causante no puede establecer condiciones, plazos, modos, usufructos fideicomisos u otras cargas sobre la legítima, y si así lo hiciera se tendrán por no puestas.

El causante sí puede no obstante realizar una disposición de sus bienes por causa de muerte por un valor superior al que tendría la legítima e imponerle condiciones y gravámenes previendo que si el legitimario no aceptara las mismas, haga sólo suya su parte de la legítima libre de condiciones o gravámenes.

No se considera gravamen el usufructo del cónyuge viudo o asimilable conforme al CCCat.

Suplemento a la legítima: puede suceder también el caso contrario, que el causante haya dispuesto de uno o varios bienes a favor de un legitimario, y que el valor de dichos bienes sea inferior a la cuantía que le corresponde por tal concepto, en este supuesto podría exigir la parte que le falte como suplemento a la legítima. Otro supuesto

⁴⁰BERMEJO PUMAR M.M.: ob. cit. pág. 1295.

que se puede presentar es que después de haberse dado por liquidado el legitimario, aparezcan nuevos bienes que se desconocían al tiempo de la liquidación. En este supuesto se encontraría igualmente legitimado para reclamar el suplemento a la misma que le correspondiera.

2.8.1 La legítima de los descendientes en Cataluña

Son legitimarios todos los hijos del causante por partes iguales. En el supuesto en el que alguno de ellos haya premuerto, sido desheredado justamente, declarado indigno o ausentes, serán representados por sus descendientes por estirpes si los tuvieran. Son legitimarios con carácter general tanto los hijos propios de sangre como los adoptivos, con la siguiente excepción: en caso de adopción de hijos del cónyuge o de la persona con quien el adoptante convive en relación de pareja con carácter estable, el adoptado no es legitimario del progenitor de origen sustituido por la adopción y, si este ha muerto, tampoco lo es, por derecho de representación, en la sucesión de los ascendientes de este⁴¹. La misma regla se aplica en la adopción de huérfanos por parientes dentro del cuarto grado respecto a la sucesión de los ascendientes de la rama familiar en que no se ha producido la adopción.

Siendo esta la cuarta parte (1/4) de la masa hereditaria una vez aplicadas las siguientes reglas:

1º Se valoran los bienes que integran la herencia con el valor que tienen estos en el momento del fallecimiento del causante. Debiendo reducir a dicho valor resultante los gastos y deudas de última enfermedad, así como el entierro o incineración.

2º Donaciones según las reglas especificadas anteriormente. Se suman las realizadas en los 10 años previos al fallecimiento. Si estas han sido a legitimarios y son imputables a la legítima por ser alguna de las tipificadas en el artículo 451-8 del CCCat no opera el límite temporal de 10 años.

La valoración que se debe realizar de las donaciones al traerlas a colacionar, no se corresponde con el valor que tenían al momento de producirse la misma, sino en el momento de la muerte del causante, debiendo ajustar el valor reduciendo el valor de

⁴¹ Art. 443-2 CCCat, En caso de adopción de los hijos del cónyuge o asimilable, tanto los hijos adoptivos como los ascendientes de origen sustituidos, conservaran el derecho a suceder ab intestato.

aquellos gastos que fueron costeados por el donatario de mantenimiento y conservación (cuando el gasto no se hubiera incurrido por su culpa) y añadiendo el valor equivalente a aquellos deterioros que hubiera podido sufrir el bien por causa imputable al donatario, mediando culpa por su parte.

Para determinar el importe de las legítimas individuales, hacen número el legitimario que sea heredero, el que ha renunciado a la misma, el desheredado justamente y el declarado indigno de suceder. (Si se da el supuesto de que el legitimario que ha sido desheredado justamente o fue declarado indigno para suceder, no tuvieran descendientes o renunciaran a la representación su parte acrece una vez hecho número la parte de libre disposición de la herencia).

No hacen número el premuerto y el ausente, salvo que sean representados por sus descendientes (cfr. art.451-6 CCCat).

Respecto a la declaración de filiación en algunos supuestos tiene efectos limitados. “Los efectos se limitan a la determinación de este estado, a petición de los hijos mayores de edad o emancipados o del representante legal de los menores o incapacitados, en los casos que recoge el artículo 435-14: si el progenitor fue condenado por sentencia firme en procedimiento penal por causa de las relaciones que han dado lugar a la filiación; si la filiación reclamada ha sido declarada judicialmente con la oposición del demandado; si el reconocimiento se ha hecho de mala fe o con abuso de derecho. En estos casos la determinación de la filiación no produce ningún efecto civil a favor del progenitor, sin perjuicio de las obligaciones de éste a velar por el hijo y prestarle alimentos”⁴².

2.8.2 La legítima de los progenitores en Cataluña

La legítima corresponde a los progenitores, en aquellos supuestos en que el causante no tenga descendientes o estos no le hayan sobrevivido, correspondiéndoles una cuarta parte de la herencia siguiendo las reglas de valoración mencionadas en el apartado anterior. Dividiéndose si ambos estuvieran vivos dicha cuantía por mitad.

⁴²BERMEJO PUMAR M.M.: ob. cit., Pág. 1298.

Si el causante tuviera hijos que no hubieran premuerto, pero incurrieran en causa de desheredación o fueran indignos para suceder, y no fueran o pudieran ser representados por sus descendientes, no serán legitimarios los progenitores.

Si sólo viviera uno de ellos hereda la cuantía reservada a la legítima el sobreviviente por entero.

3. CAPÍTULO II: DERECHOS *MORTIS CAUSA* QUE LAS DISTINTAS NORMATIVAS CIVILES ESPAÑOLAS CONFIEREN A LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES AL MARGEN DE LAS LEGÍTIMAS

Voy a realizar un breve recordatorio acerca de que derechos civiles vigentes en España que consideran al cónyuge supérstite legitimario y en qué grado y cuales por el contrario no. Así como el porcentaje de usufructo que se les reconoce en aquellos supuestos en los que tengan tal condición.

No existe homogeneidad en la materia, unas legislaciones reconocen al cónyuge viudo como legitimario, y otras sin embargo no lo hacen. Sin perjuicio de que incluso las que no los reconocen como tales les conceden otra serie de derechos o beneficios que serán los que estudiaremos en este apartado.

En la mayoría de los derechos civiles forales españoles se equipara o asimila las parejas de hecho inscritas en el registro de Parejas de Hecho, al cónyuge a efectos sucesorios civiles. En el derecho civil común en la actualidad no opera esta equiparación. En el año 2012, la Ley de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana (Ley 5/2012, de 15 de octubre) en su artículo 14 estableció una exclusión a la regla general de no asimilación del matrimonio a las parejas de hecho en los territorios en los que se aplica el derecho civil común: “Si durante la unión de hecho formalizada tuviere lugar la muerte o la declaración de fallecimiento de alguna de las personas convivientes, quien sobreviva ocupará en la sucesión la misma posición que corresponde legalmente al cónyuge supérstite. Precepto que posteriormente fue declarado inconstitucional y nulo⁴³.”

⁴³ STC de Pleno, 110/2016, de 9 de junio.

	LEGITIMARIO CÓNYUGE SUPÉRSTITE	GRADO	CUANTÍA	PAREJA DE HECHO , ASIMILABLE A CÓNYUGE
DERECHO CIVIL COMUN	SI (Otros beneficios: derecho al ajuar, derecho de adjudicación preferente de determinados bienes, derecho de alimentos mientras se lleva a cabo liquidación de la herencia, derecho de compensación del cónyuge viudo por trabajos en el hogar (régimen de separación de bienes)	3°	Si concurre con: 1° Descendientes 1/3 (el de mejora) 2° Padres y ascendientes ½ usufructo 3° Ni desc. Ni ascendientes 2/3 usufructo	NO (Salvo en Valencia)
ARAGÓN	NO Derecho expectante de viudedad Derecho de viudedad	---	---	SI Aunque no reconoce los mismos derechos que al cónyuge

BALEARES	Mallorca/ Menorca SI	3°	Si concurre con: 1° Descendientes: ½ usufructo 2° Padres: 2/3 usufructo 3° Otros: Usufructo universal	SI
	Ibiza/ Formentera NO (Admite pacto en capitulaciones o escritura pública, incluso de usufructo universal)	---	NOTA: en la <u>sucesión intestada</u> , Si concurre con: 1° Descendientes ½ usufructo 2° Ascendientes 2/3 usufructo	----
CATALUÑA	NO (Otros beneficios: año de luto la tenuta, la cuarta marital, y usufructo en la sucesión intestada)	---	----	SI

GALICIA	SI	2°	Si concurre con: 1° Descendientes: ¼ usufructo 2° NO descendientes ½ usufructo	SI
NAVARRA	NO (Si usufructo universal)	---	---	----
PAIS VASCO	SI	2°	Si concurre con: 1° Descendientes ½ usufructo 2° NO Descendientes 2/3 usufructo	SI
FUEROAYALA	NO	---	---	----

3.1 DERECHO CIVIL COMÚN

Además de la legítima que se le reconozca en función de con quién concurra a la herencia, se le reconoce al cónyuge supérstite otros derechos como son: derecho al ajuar, derecho de adjudicación preferente de determinados bienes, derecho de alimentos mientras se lleva a cabo liquidación de la herencia, derecho de compensación del cónyuge viudo por trabajos en el hogar (régimen de separación de bienes).

3.1.1 Derecho de Ajuar

Estando integrado por las ropas, el mobiliario y los enseres del hogar, sin computárselos en su haber. Con independencia del régimen económico matrimonial de la pareja.

Hay determinados bienes que por sus características y su valor no se considera que formen parte del ajuar como son las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor.

“Por ajuar familiar se entiende todos aquellos enseres necesarios e indispensables para la normal y adecuada convivencia de la unión familiar. El ajuar familiar está integrado por muebles (sofás, mesas, sillas, camas etc.), electrodomésticos (nevera, lavadora, secadora etc.) y todo tipo de elementos necesarios para el desarrollo de la persona tales como vajilla, cubiertos, sartenes, sábanas y mantas. La doctrina entiende que el artículo 1321 del Código Civil ha de interpretarse con largueza o amplitud a favor el cónyuge viudo, entendiendo que los objetos del ajuar no han de ser simplemente valiosos para que queden excluidos sino “especialmente valiosos” para el nivel económico de la pareja. Siendo su finalidad preservar los bienes e uso cotidiano, habitual y ordinario para el cónyuge que sobreviva en cada caso. Así lo entiende la jurisprudencia”⁴⁴.

3.1.2 Derecho de adjudicación preferente de determinados bienes (disolución y liquidación de la sociedad de gananciales)

Si el régimen matrimonial es sociedad de gananciales cuando se lleve a cabo la disolución y liquidación de la misma, el cónyuge que sobreviva tiene derecho preferente de adjudicación en su haber: 1º Los bienes de uso personal del fallecido no incluidos en el número 7 del artículo 1346.7, es decir aquellos que no tengan un extraordinario valor; 2º La explotación económica que gestione efectivamente; 3º El local donde hubiese venido ejerciendo su profesión; 4º En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda donde tuviese la residencia habitual. En los dos últimos supuestos podrá el cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan los bienes en propiedad o que se constituya sobre ellos a su favor un derecho de uso o habitación. Si el valor de los bienes o el derecho superara al del haber del cónyuge adjudicatario, deberá éste abonar la diferencia en dinero (cfr. art.1406 y 1407 del CC).

⁴⁴ SAP Valencia 100/2016, 19 de febrero.

En la liquidación de gananciales es inexcusable la intervención del cónyuge viudo. La posición del cónyuge difunto puede ser asumida tanto por los coherederos, como por el contador partidor de la herencia.

3.1.3 Derecho de compensación del cónyuge viudo por trabajos en el hogar, régimen de separación de bienes (cfr. art. 1438 en relación con artículo 85 del CC)

El trabajo para la casa en el régimen de separación de bienes se computará como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que señalará el juez (en defecto de acuerdo entre los herederos), a la extinción del régimen de separación.

“Aunque nada dice expresamente el Código a propósito de la disolución de la separación de bienes, la misma tendrá lugar: a) Cuando voluntariamente los cónyuges acuerden pasar a otro régimen económico matrimonial distinto; b) Por disolución del matrimonio; c) Por la declaración judicial de separación de los cónyuges. Cualquiera que sea la causa de disolución, en todos los casos será necesaria una liquidación, que comprenderá la satisfacción de cantidades atrasadas debidas a la contribución de las cargas del matrimonio, reembolsos y reintegros recíprocos entre los patrimonios privativos de los cónyuges. (...) aunque se ha entendido que una de las características del régimen de separación de bienes es que evita la liquidación; es lo cierto, que al extinguirse, es el momento de terminar con las situaciones de indivisión (real o presunta), de hacer la liquidación definitiva de la contribución de cada uno a las cargas del matrimonio y de señalar, en su caso, la compensación a que tiene derecho el cónyuge que trabajó para la casa, de abonar el valor de los bienes gastados en interés del consorcio, y en general, de dar fin a las cuentas determinadas por el consorcio conyugal”⁴⁵.

La disolución del matrimonio se produce sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio (cfr. art.85 CC). En el caso que nos ocupa al fallecer uno de los

⁴⁵LLEDÓ YAGÜE F.; MONJE BALMASEDA O. HERRÁN ORTIZ A.I.; GUTIÉRREZ BARRENGOA A., URRUTIA BADIOLA A.: *Cuaderno Teórico Bolonia II. Derecho de Familia*, Editorial Dykinson, Madrid, 2012, Pág. 168-170.

cónyuges y proceder a la liquidación del régimen, es cuando se debe valorar y compensar el trabajo para el hogar de quien lo hubiera llevado a cabo.

3.1.4 Derecho de crédito de participación (régimen matrimonial de participación)

En aquellos supuestos en los que el régimen matrimonial fuera de participación régimen caracterizado por que cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente. Se genera un derecho de crédito de participación para el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado menos crecimiento durante su vigencia, que además puede ser satisfecho en bienes.

Operando este derecho de crédito en ambos sentidos, bien sea a favor del consorte fallecido o del sobreviviente, por lo que a la hora de liquidar dicho régimen tanto los herederos por sustitución de la posición del consorte fallecido, como el cónyuge sobreviviente están legitimados para solicitar la satisfacción del mismo. Como regla general el derecho de crédito deberá ser satisfecho en dinero, nada impide que pueda ser satisfecho en bienes concretos por acuerdo entre las partes implicadas o por resolución judicial una vez solicitado a falta de acuerdo de forma motivada (cfr. art.1411 y ss CC).

3.1.5 Derecho de Alimentos (Durante el periodo comprendido desde el fallecimiento del causante hasta que se realice la liquidación del caudal hereditario)

El cónyuge sobreviviente y los hijos tienen derecho de alimentos a cargo de la masa común de bienes durante el tiempo que media entre el fallecimiento del causante y la liquidación efectiva del caudal inventariado, es decir, hasta que se les haga entrega de su haber, debiéndoseles reducir o rebajar de la parte de bienes que le correspondiera los que excedieran de los que le hubiese correspondido en razón e frutos y rentas.

3.2 DERECHO ARAGONÉS

Aun no considerando a los cónyuges como legitimarios, el Código del Derecho Foral de Aragón reconoce al cónyuge sobreviviente otros derechos como son el derecho de viudedad y el usufructo viudal.

El art. 16.2 del CC establece: “el derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa que corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria. El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera realizado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente. El usufructo viudal corresponde también al cónyuge superviviente cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de la muerte”.

El derecho de viudedad se encuentra regulado en los arts. 271 y ss de la CDFR. La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del primero que fallezca. Siendo compatible con cualquier régimen económico matrimonial. Durante el tiempo que dura el matrimonio, es decir, mientras este no se disuelva, el derecho de viudedad se manifiesta como derecho expectante de ambos cónyuges (cfr. art. 271 CDFR).

Es un derecho inalienable e inembargable. Los cónyuges pueden pactar en escritura pública o bien en el testamento en mano común la exclusión, limitación o regulación como tengan por conveniente para uno de ellos o para los dos de dicho derecho sobre todo o una parte del usufructo. Es válida la renuncia al derecho de viudedad o al derecho expectante de viudedad siempre que se realice en escritura pública.

Aunque parece la misma figura el derecho de viudedad y el derecho expectante de viudedad, lo cierto es que no lo son, ya que responden a momentos distintos, teniendo en común que el derecho expectante de usufructo es la expectativa de adquirir en un futuro el derecho de viudedad, algunas normas son comunes a ambas figuras, pero cada una tiene su propia regulación.

Los motivos por los que se extingue el derecho de viudedad son con la disolución del matrimonio por causa distinta de la muerte y por la declaración de su nulidad. Se extingue también por la admisión a trámite de la demanda de separación, divorcio o nulidad, interpuesta por uno o ambos cónyuges, a menos que pacten su mantenimiento mientras el matrimonio subsista. El derecho de viudedad nace de nuevo cuando el proceso finaliza en vida de ambos cónyuges sin sentencia firme estimatoria, se reconcilian los cónyuges separados, o así lo pactan éstos. Se extingue también cuando, al fallecer un cónyuge, incurre el supérstite en alguno de los supuestos enumerados en el art. 328 como causas de indignidad.

La justificación del derecho de viudedad, y más concretamente en su fase expectante, se justifica en una concepción igualitaria y participativa de ambos cónyuges en la comunidad de vida conyugal, sea cual sea el régimen económico adoptado por la pareja, de forma que las decisiones económicas relevantes para la familia deben de ser adoptadas por ambos.

3.2.1 Derecho Expectante de Viudedad

Está regulado en los arts. 279 a 282 de la CDFA. Nace desde el momento de la celebración del matrimonio, se aplica a aquellos cónyuges que se rijan por la normativa civil aragonesa. En el supuesto de aquellos matrimonios que se hayan celebrado después de la entrada en vigor de la modificación del artículo 9 del CC que regula entre otras cuestiones la ley aplicable a los efectos del matrimonio en su 2º apartado (después del 7 de noviembre de 1990) se regirán por la normativa civil aragonesa aquellos matrimonios en los que los cónyuges cumplan alguno de los siguientes requisitos:

1º Cuando los contrayentes tengan la vecindad civil aragonesa al tiempo de celebrar el matrimonio, se celebre este en Aragón o fuera de la CCAA.

2º Cuando uno de ellos tenga vecindad civil aragonesa o tenga su residencia habitual en Aragón al tiempo de contraer matrimonio, y ambos en escritura pública antes de que se celebre el matrimonio decidan que se les aplique la Compilación Aragonesa.

3º Cuando no siendo ninguno de ellos de vecindad civil aragonesa, ni residiendo en Aragón, fijen su residencia habitual en el momento inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio en esta CCAA.

El derecho expectante de viudedad se manifiesta como el derecho expectante a favor de uno de los cónyuges sobre los bienes del otro y los consorciales (usufructo), existan o no en el momento de contraer matrimonio, o se adquirieran por cualquier título. Hay una excepción a la regla general tipificada en el art. 277 CDFa viudedad «no comprende los bienes que los cónyuges reciban a título gratuito con prohibición de viudedad o para que a su fallecimiento pasen a tercera persona». No se admite esta exclusión cuando los ascendientes donen a título gratuito o sucesión a sus descendientes un bien, no pueden en este supuesto impedir o prohibir en la transmisión el derecho de viudedad del cónyuge, salvo que deban hacer tránsito a una tercera persona⁴⁶.

El derecho expectante de viudedad se extingue por los siguientes motivos, estos son distintos en función de que los bienes sean muebles o inmuebles. En los bienes muebles se extingue cuando salen del patrimonio común o privativo, salvo que se hayan enajenado en fraude del derecho de viudedad (cfr. art.282 CDFa). Sin embargo en los bienes inmuebles con carácter general no se extingue por su enajenación, salvo en los siguientes supuestos: a) renuncia expresa, que requiere para su validez escritura pública, a menos que se otorgue en el mismo acto por el que válidamente se enajena el bien, b) enajenación válida de un bien consorcial, c) enajenación de bienes privativos de uno de los cónyuges incluidos en el tráfico habitual de su profesión o negocio. Para probar en el tráfico que un acto está incluido en el giro habitual del que lo realiza, bastará que así resulte de la aseveración del Notario de que le consta por notoriedad, d) partición y división de bienes, incluso con exceso de adjudicación, respecto de aquellos que no se adjudiquen al cónyuge, e) enajenación de bienes por el cónyuge del declarado ausente, f) expropiación o reemplazo por otros en virtud de procedimiento administrativo.

En aquellas enajenaciones de bienes inmuebles en las que ambos cónyuges hayan concurrido, se extingue el derecho expectante de viudedad. Si uno de los cónyuges quisiera enajenar un bien inmueble y se lo notifica fehacientemente al otro (debe poder acreditarse) solicitándole que manifieste su voluntad de conservar o

⁴⁶FAUS I PUYOL M.: *Práctico Derechos Reales, Usufructo expectante de viudedad en Aragón*, Vlex, 2019.

renunciar a su derecho expectante de viudedad sobre dicho bien, si en el plazo de dos años no manifestara su voluntad de conservar dicho derecho inscribiendo tal decisión en el Registro de la Propiedad, se entiende que ha renunciado al mismo.

Otro escenario que se puede plantear es que sea necesario por necesidades de la familia enajenar un bien, no queriendo voluntariamente uno de los cónyuges renunciar a su derecho expectante de viudedad, el otro puede acudir a la vía judicial, solicitando al Juez que declare extinguido el derecho expectante de viudedad sobre dicho bien inmueble (cfr. art.280 CDFa).

Cuando un cónyuge pretenda realizar o haya realizado actos de administración o disposición a título oneroso que requieran el consentimiento del otro cónyuge y éste se halle impedido para prestarlo o se niegue injustificadamente a ello, resolverá el Juez. El cónyuge cuyo consorte se encuentre imposibilitado para la gestión del patrimonio común podrá solicitar del Juez que se la confiera a él solo. El Juez podrá acceder a lo solicitado y señalar límites o cautelas a la gestión concedida, según las circunstancias (cfr. art. 232 y 240 CDFa).

El CC. regula una excepción a la oponibilidad del derecho expectante de viudedad al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca este derecho (Aragón), siempre y cuando el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial (cfr. art. 16.2 CC).

En caso de separación, la renuncia al derecho expectante de viudedad y a la pensión del artículo 97 CC, no tiene derecho expectante de viudedad, ni a cualquier otro derecho que por razón del matrimonio que pudiera corresponderle al cónyuge e implica la voluntad de renuncia de futuro a pensión de viudedad⁴⁷.

3.2.2 Derecho Viudal

Se encuentra regulado en los artículos 283 a 302 del CDFa. Siempre que los cónyuges no hayan excluido o limitado tal derecho en escritura pública o testamento. A la muerte de uno de ellos, el derecho expectante del otro cónyuge se convierte en

⁴⁷ STSJ Aragón 531/2015, de 18 de septiembre.

derecho de viudedad, es decir en el derecho de usufructo de todo el patrimonio del causante.

Cuando tuvieran hijos que no fueran comunes de la pareja, podrán en el testamento excluir del usufructo viudal bienes de la herencia que recaigan sobre los descendientes no comunes propios. Reconociendo la Compilación este derecho siempre y cuando los bienes no superen el valor de la mitad del caudal hereditario.

3.2.2.1 Momento en el que adquiere el consorte sobreviviente derecho a la posesión de los bienes:

Con carácter general desde el fallecimiento del causante salvo que cuando hubiera ingresado “la cosa en el patrimonio de su consorte estuviese ya sujeta a un derecho de goce a favor de un tercero y éste subsistiese en el momento de fallecer aquél, el cónyuge sobreviviente (usufructuario viudal) tendrá solamente la posesión mediata y seguirá correspondiendo la inmediata al titular del mentado derecho, y lo mismo ocurre si dicho derecho nace con anterioridad a la celebración del matrimonio, o sea, si es previo al nacimiento del derecho expectante de viudedad”⁴⁸.

El viudo usufructuario y los nudo propietarios pueden pactar la transformación, modificación y extinción del usufructo como estimen oportuno. Es obligación del cónyuge sobreviviente inventariar todos los bienes y prestar fianza. Dicho inventario se deberá formalizar en escritura pública. Los nudos propietarios pueden solicitar al Juez la adopción de medidas que garanticen el aseguramiento de sus bienes mientras no se haya realizado el inventario de los bienes y prestado la fianza correspondiente.

La sanción que se puede imponer al usufructuario por no realizar el inventario dentro del plazo correspondiente establecido por el testador, por disposición legal (6 meses en ausencia de estipulación al respecto) o por el Juez por requerimiento de los nudo propietarios, es la de terminar los disfrutes de los bienes tras ser requerido, desde dicho requerimiento hasta que se finalice el inventario, correspondiendo durante dicho periodo el disfrute a los nudos propietarios.

⁴⁸ STSJ Aragón 8/2008, 18 de septiembre.

Respecto del usufructo del dinero del causante, el viudo tendrá derecho a los intereses que produzca el dinero. También podrá disponer de todo o parte del mismo. En este caso el viudo o sus herederos habrán de restituir, al tiempo de extinguirse el usufructo, el valor actualizado del dinero dispuesto.

3.2.2.2 *Causas por las que se extingue el usufructo viudal:*

Son seis las causas principales por las que se extingue el usufructo viudal: 1º por muerte del usufructuario, 2º por renuncia explícita que conste en escritura pública, 3º por nuevo matrimonio o por llevar el cónyuge viudo vida marital estable, salvo pacto de los cónyuges o disposición del premuerto en contrario, 4º por corromper o abandonar a los hijos, 5º por incumplir como usufructuario, con negligencia grave o malicia, las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad, salvo lo dispuesto sobre negligencia en la formalización del inventario, 6º por no reclamar su derecho durante los veinte años siguientes a la defunción del otro cónyuge (cfr. art.301 CDFA).

También se puede dar la extinción del usufructo sobre determinados bienes en los siguientes supuestos: 1º por renuncia expresa, que requiere para su validez escritura pública, a menos que se otorgue en el mismo acto por el que válidamente se enajena el bien, 2º por la reunión del usufructo y la nuda propiedad en una misma persona, 3º por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.

Extinguida la viudedad por concurrir alguna de las causas anteriormente señaladas, los propietarios de los bienes podrán entrar en la posesión de los mismos por el mismo procedimiento previsto para los herederos

3.2.3 Derechos de las Parejas de Hecho tras el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja

El Código del Derecho Foral de Aragón asimila las parejas de hechos al matrimonio reconociendo distinto alcance dicha asimilación según los derechos reconocidos. En el caso que nos ocupa los derechos reconocidos a la pareja de hecho tras el fallecimiento de uno de los miembros, la Compilación no reconoce una equiparación total de derechos, no teniendo derecho de viudedad. Le reconoce siempre que estén debidamente inscrita en un Registro de la Diputación General de Aragón, así

como anotada en el Registro Civil competente si la legislación estatal lo exigieran los siguientes derechos:

1º Derecho al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual de la pareja, con la única exclusión de joyas y objetos artísticos de extraordinario valor o bienes que procedan de la familia (Cualquiera que sea el contenido de la escritura de constitución, testamento o pacto sucesorio).

2º Derecho a residir gratuitamente en la vivienda habitual durante 1 año. Con carácter independiente a los derechos hereditarios que se le hubiera atribuido.

3º Derecho a ser parte en los trámites y gestiones por razón de muerte de su pareja. Reconocimiento de cadáver, entierro, recepción de objetos personales, así como cualquier otros trámite o gestión necesaria.

3.3 DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE EN LAS ISLAS BALEARES

3.3.1 Mallorca y Menorca

La Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares vigente⁴⁹ distingue entre Mallorca y Menorca e Ibiza y Formentera. Respecto a los derechos que se reconocen a unos y otros, en Mallorca y Menorca el cónyuge tiene consideración de legitimario (cfr. art. 41 en relación con el 45 de la misma compilación).

3.3.2 Ibiza y Formentera

Sin embargo en las Islas de Ibiza y Formentera no tienen tal condición el art. 79 regula quien ostenta la condición de legitimario no nombra al cónyuge sobreviviente como si lo hace en cambio el artículo 41 para las islas vecinas.

⁴⁹ Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, actualizado conforme a Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de derecho civil de las Illes Balears.

Puede el causante haber establecido un usufructo de cualquier tipo bien en capitulaciones o en escritura pública, se admite incluso el usufructo universal de la herencia en los denominados “espòlits”

3.3.2.1 *Los espòlits*

Se conoce con este nombre las capitulaciones matrimoniales en las islas Pitucas, es una institución que se otorga antes o después del matrimonio y que desplegaran efectos siempre que cumplan los requisitos de forma y temporales que exige la Compilación. En ellos aparte de establecer el régimen económico del matrimonio, se pueden introducir otro tipo de disposiciones siempre que la ley que regula las instituciones incluidas permita estipularlas mediante capitulaciones matrimoniales entre las que se encuentran donaciones universales, pactos sucesorios, usufructo universal y fiducia sucesoria entre otras (cfr. art. 66 CCB).

De conformidad con el artículo 68 CCB que regula el usufructo universal capitular, es decir, el otorgado en los espòlits, el cónyuge sobreviviente o asimilable⁵⁰ puede regir y gobernar todos los bienes del causante. No estando obligado ni a formar inventario, ni a prestar fianza. El causante se encuentra legitimado para establecer dicho usufructo con la condición de fidelidad, de manera que si contrae nuevo matrimonio o pareja estable este se extinga, si nada se establece se entiende usufructuario con carácter vitalicio., hasta su fallecimiento o renuncia.

Se le impone la obligación al usufructuario universal de prestar alimentos a los herederos, a los hijos tanto del cónyuge premuerto como del herero que convivan en la casa familiar. También está obligado a llevar a cabo las reducciones que fueren necesarias en su usufructo para satisfacer las legítimas, así como la dote si fuera el caso. El usufructo es inalienable, se permite la alienación de bienes concretos con la autorización de los nudos propietarios, cuando la finalidad de la operación fuera satisfacer deudas o alimentos de los herederos o los hijos del cónyuge premuerto con independencia que sean matrimoniales o extramatrimoniales.

⁵⁰ El art. 13 de la ley de 19 de diciembre de 2001 de parejas estables regula que “Tanto en la sucesión testada como en la intestada el conviviente que sobreviviera al miembro de la pareja premuerto tiene los mismos derechos que la Compilación de derecho Civil Balear prevé al cónyuge viudo”. Para que despliegue los mismos efectos y por lo tanto se aplique la ley y los beneficios que esta reconoce al cónyuge viudo, se precisa la inscripción en el Registro de la CCAA.

3.4 DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE EN CATALUÑA

En Cataluña el cónyuge no tiene la consideración de legitimario, sin perjuicio de que el Código Civil de Cataluña le reconozca otra serie de derechos: derecho al ajuar familiar y año de viudedad, la Tenuta, la Cuarta Viudal, usufructo universal en la sucesión intestada si concurre con hijos y descendientes o es llamado como heredero pleno en ausencia de los anteriores antes que los ascendientes.

Los derechos viudales familiares están regulados en los artículos 231-30 y 31 de la CCCat.

Se puede considerar que son derechos matrimoniales mortis causa o beneficios viudales legales⁵¹, a efectos tanto civiles como fiscales se equiparan al cónyuge, la pareja estable sobreviviente.

En el caso de extinción de la pareja estable por muerte de uno de los convivientes, el superviviente tiene, además de la compensación por razón de trabajo que eventualmente le corresponda de acuerdo con el artículo 232-5.5, le corresponden los derechos viudales familiares reconocidos por los artículos 231-30 y 231-31.

3.4.1 Derecho al ajuar de la vivienda conyugal

Corresponde al cónyuge sobreviviente o asimilable, no separado legalmente o de hecho, la propiedad de la ropa, muebles y utensilios que forman parte del ajuar familiar, no computándose en su haber hereditario.

Quedando excluidos: joyas, objetos artísticos o históricos, así como otro tipo de bienes del fallecido que pudieran tener un extraordinario valor en relación al nivel de vida del matrimonio y al patrimonio del causante.

Si el causante estuviera en posesión de muebles de procedencia familiar, y hubiera dispuesto de ellos en testamento o cualquier otro acto de última voluntad a favor de otras personas, quedarán estos asimismo excluidos del ajuar familiar a favor del cónyuge sobreviviente o asimilable.

3.4.2 Año de viudedad “Any de plor”

⁵¹JUÁREZ GONZÁLEZ J.M.: ob. cit. pág. 460.

En aquellos supuestos en los que el cónyuge o asimilable no tenga la consideración de usufructuario universal (sucesión intestada cuando concurre con hijos o descendientes), durante el año posterior a la muerte o declaración de fallecimiento del causante, siempre que no estuvieran separados ni legalmente ni de hecho, tiene derecho a continuar con el uso de la vivienda conyugal y a que se le presten alimentos a cargo del patrimonio familiar, de acuerdo con el nivel de vida que había mantenido la pareja y con la importancia del patrimonio de estos.

Reconociéndose este derecho con independencia de otros derechos que se le reconozcan como derechos viudales. Existen causas que pueden impedir el disfrute de este derecho por parte del cónyuge viudo siendo estas que durante el año siguiente a la muerte o declaración de fallecimiento del causante, el cónyuge sobreviviente:

1º Se volviera a casar o viviera maritalmente con otra persona

2º Abandonara o descuidara gravemente a los hijos comunes en potestad parental.

Si incurriera en alguna de las causas anteriormente mencionadas perdería su derecho al año de viudedad (vivienda más alimentos) sin perjuicio de quedar exento de devolver el importe recibido en concepto de alimentos (cfr. art. 231-30 y 31 CCCat).

3.4.3 Tenuta

Institución en desuso, se vinculaba al régimen dotal. Tiene un valor transitorio. Derecho de la viuda, de poseer y usufructuar todos los bienes del causante (con alguna excepción) mientras no se le restituya la dote y pague el escreix. Debe soportar las cargas y alimentar a los hijos que sean menores de edad, a los imposibilitados para el trabajo y a los que, aun siendo mayores, mantuviera el cónyuge premuerto en la casa.

De conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la CCCat que regula los efectos del matrimonio, en su apartado 3º establece: “Las dotes, las tenutas, los ajuares y los cabalatges , los esponsalicios o escreixos, los tantumdem , los pactos de igualdad de bienes y ganancias y los demás derechos similares constituidos antes de la entrada en vigor de la presente ley (es decir, anteriores al 1 de enero de 2011) continúan rigiéndose por el texto refundido de la Compilación del derecho civil de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 1/1984, de 19 de julio” (cfr. arts. 38-40). Por lo

tanto, las tenutas existentes en el momento de la entrada en vigor del Libro II CCCat se seguirán rigiendo por la Compilación anterior. En la actualidad no existe la institución de Tenuta.

Estaba permitida la renuncia en capitulaciones matrimoniales.

Este derecho se adquiría automáticamente a la muerte del cónyuge y se extiende hasta que los herederos de su marido le reintegren íntegramente su dote y le abonen el esponsalicio “escreix”.

Se equiparan las obligaciones legales a las de todo usufructuario, no debiendo prestar fianza.

Si la mujer fallece antes de que le sea reintegrada su dote y abonado el esponsalicio este privilegio pasará a sus hijos que tengan la condición de herederos. Si estos fueran de distintos matrimonios con derecho a tenuta, tienen preferencia los del matrimonio más antiguo hasta que se extinga el beneficio por que se hayan restituido a los hijos las dotes. Peculiaridades:

1º Si el marido en vida garantizó la dote con bienes que produzcan rentas, la tenuta se limitará a ellos.

2º Si los herederos quieren proceder a la venta de bienes para restituirle la dote, la viuda tenutaria no puede impedir la venta de los mismos, sin perjuicio de que deba intervenir en la venta la viuda.

Perderá este beneficio si no toma inventario fiel de los bienes del marido, en los plazos y con las formalidades exigidas para la detracción de la cuarta Tribeliánica (ciento ochenta días naturales, a contar desde la delación de la herencia a favor del fiduciario. Si la mujer viviere en el extranjero o los bienes, en su totalidad o mayor parte, radicaren fuera del territorio nacional, deberá terminar el inventario dentro del plazo de un año a contar del fallecimiento del marido.

Para que se le reconociera a la viuda el derecho de tenuta, debía poder acreditar que aportó la dote.

3.4.4 Cuarta viudal

Institución regulada en los artículos 452-1 a 6 del CCCat. No tiene la condición de legítima ni de heredero. La cuarta viudal consiste en el derecho que tiene a un máximo de una cuarta parte del activo hereditario tanto el cónyuge viudo como el conviviente en pareja estable, que acredite no tener recursos suficientes para satisfacer sus necesidades (teniendo en cuenta tanto sus bienes propios como los que le pudieran corresponder por la atribución mortis casusa de su cónyuge o asimilable) en la cuantía necesaria para satisfacer dichas necesidades hasta el máximo señalado (1/4). Se debe tener en cuenta a la hora de valorar las necesidades el nivel de vida que tenían, el patrimonio relicto, así como su edad, el estado de salud, los salarios o rentas que esté percibiendo, las perspectivas económicas previsibles y cualquier otra circunstancia relevante.

El CCCat en su artículo 452-6 tipifica una serie de supuestos que extinguen el derecho a reclamar la cuarta viudal, siendo estos: 1º por renuncia hecha después de la muerte del causante; 2º por matrimonio o convivencia marital con otra persona, después de la muerte del causante y antes de haberlo ejercido, 3º por la muerte del cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable superviviente sin haberlo ejercido (no se transmite el derecho a sus herederos), 4º por suspensión o privación de la potestad del cónyuge viudo o conviviente en pareja estable superviviente, por causa que le sea imputable, sobre los hijos comunes con el causante.

Estos requisitos deben darse en el momento de apertura de la sucesión. Para la cuantificación del valor de la cuarta viudal se debe atender:

1º Valor de los bienes del activo hereditario líquido en el momento de la muerte del causante.

2º Una vez que se cuantifica el valor de los bienes que integran el activo hereditario se debe descontar el valor de los bienes de la herencia atribuidos al cónyuge viudo o al conviviente en pareja estable superviviente.

3º A la cantidad resultante debe añadirse el valor de los bienes dados o enajenados por el causante por otro título gratuito, aplicándole las reglas del artículo 451-5.b, c y d, pero sin incluir las donaciones hechas al cónyuge viudo o al conviviente superviviente (cfr. art. 452-3 del CCCat).

La reclamación de la cuarta viudal prescribe después de transcurridos los tres años desde la muerte del causante. Es una acción personal que puede ejercitar el cónyuge o conviviente sobreviviente contra los herederos del causante, siempre que se pruebe que no tiene recursos suficientes para satisfacer sus necesidades atendiendo al nivel de vida llevado y al patrimonio relicto. El heredero puede optar por satisfacer el pago de la misma bien con dinero o con bienes de la herencia, siguiendo las normas que regula la CCCat sobre pago de la legítima.

Si los herederos no satisfacen el pago de la misma una vez reclamada, si se interpone demanda judicial devengará intereses hasta que sea satisfecha. Pudiendo además solicitar el cónyuge sobreviviente o asimilable, se anote con carácter preventivo la demanda de reclamación de la misma en el Registro de la Propiedad

3.5 DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE EN GALICIA

Debemos distinguir los distintos derechos que tiene el cónyuge viudo o asimilable en Galicia, se le considera legitimario (cfr. art. 238 y ss de la Ley de derecho civil de Galicia), en distinta cuantía en función de con quién concurra a la herencia, teniendo derecho de usufructo de $\frac{1}{4}$ del haber hereditario en concurrencia con descendientes y de $\frac{1}{2}$ si no concurre con ellos.

Por otra parte se le reconoce el derecho al usufructo voluntario, institución regulada en los artículos 228 y ss de la Ley de derecho civil de Galicia.

El usufructo voluntario para que sea válido se debe de haber formalizado bien en escritura pública (válido en capitulaciones matrimoniales) o por disposición testamentaria. Pudiendo ser una atribución unilateral o recíproca. Puede recaer sobre una parte de los bienes del causante o sobre la totalidad de la herencia.

Por lo tanto estamos ante un pacto/negocio o acto/testamento que despliega su eficacia mortis causa, en el momento del fallecimiento del causante. El usufructo voluntario es inalienable, es renunciable en todo o en parte. Los herederos no pueden exigir la conmutación del mismo, aunque nada impide que lleguen a algún acuerdo siempre que el usufructuario acceda a ello.

El usufructo voluntario deviene ineficaz en aquellos supuestos en los que el cónyuge o asimilable fuera desheredado, incurriera en causa de indignidad para suceder, disolución del matrimonio, separación legal o de hecho. Puede asimismo quedar sin efecto por mutuo acuerdo de las partes, o bien por haber otorgado el causante un testamento posterior que no lo contemple en todo o en parte, es decir, por su revocación.

Con carácter general, salvo que así lo establezca el causante, no estará obligado ni a realizar inventario, ni a prestar fianza, no obstante la ley habilita la posibilidad de que los legitimarios, exijan prestar fianza para salvaguardar su legítima. Respecto del inventario cuando este le sea exigible, en aquellos supuestos en los que no se hay fijado un plazo específico dispondrá de 6 meses, computables desde la apertura de la sucesión. El retraso en la formación del inventario facultará a los herederos o, en su caso, a los propietarios sin usufructo a hacerlo, por sí mismos o por medio de la persona que designen, por cuenta del usufructuario. Una vez finalizado el inventario, este habrá de ser notificado fehacientemente en el plazo de diez días.

Cuando el cónyuge sobreviviente o asimilable tenga la condición de usufructuario voluntario por la totalidad de la herencia debe: 1º cumplir las obligaciones que expresamente le impusiera el causante, 2º administrar los bienes objeto del usufructo con la diligencia propia de un buen padre o madre de familia, 3º prestar alimento, con cargo al usufructo, a los hijos y descendientes que lo precisen y 4º defender, a su costa, la posesión de los bienes.

Además de las facultades que incumben a todo usufructuario, el cónyuge que lo fuera por la totalidad de la herencia está facultado para: 1º Pagar los gastos de última enfermedad, enterramiento, funerales y sufragios del cónyuge premuerto, con cargo a la herencia, 2º pagar las deudas exigibles del causante con metálico de la herencia. Si no hubiera dinero o este no fuera suficiente, el usufructuario podrá enajenar semovientes, arbolado o mobiliario ordinario en la cuantía precisa. Para la enajenación de cualquier otro bien con la finalidad de pagar las deudas del causante será necesario el consentimiento de los propietarios sin usufructo o, en otro caso, la autorización judicial 3º cobrar créditos de la herencia, aun cuando no se prestara fianza, 4º enajenar el mobiliario y los semovientes que considere necesarios, de acuerdo con una buena administración, debiendo reponerlos en cuanto sea posible conforme al mismo criterio, realizar las talas de árboles maderables, incluso por el pie, y hacer suyo el producto de

las mismas, siempre que sean adecuadas a una normal explotación forestal, 6º realizar mejoras no suntuarias con cargo a la herencia y 7º explotar las minas según su reglamento jurídico (cfr. art. 228 y ss CCG).

Si el usufructo voluntario se extinguiera por haber contraído el cónyuge sobreviviente o asimilable nuevo matrimonio, siendo declarado posteriormente nulo, no se restituye el derecho al usufructo voluntario de viudedad extinguido por ese nuevo matrimonio. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia se manifestó al respecto “La declaración de nulidad del nuevo matrimonio de la persona usufructuaria no hace recobrar vigencia al usufructo voluntario de viudedad extinguido desde el momento mismo de su celebración: la causa de extinción del artículo 127b) LDCG/1995 no responde a una sanción o penalización de las segundas nupcias y sí a la concepción del usufructo de viudedad como un derecho de carácter familiar que contempla la posición del usufructuario como impeditiva o al menos desaconsejable para el ejercicio de la función de regencia.

No puede sostenerse, además, que el matrimonio declarado nulo sea por completo ineficaz y mucho menos equiparar el concepto de nulidad matrimonial al de inexistencia, dicho sea incluso al margen del matrimonio putativo del art. 79 CC : la declaración de nulidad del matrimonio no equivale a la destrucción de una mera apariencia, sino que conlleva la cesación de efectos de una verdadera relación de convivencia anterior en la que confluyen, derechos y deberes de los cónyuges, y la implantación de un régimen económico matrimonial”⁵².

3.6 DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE SUPÉRSITE EN NAVARRA

La Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra no reconoce al cónyuge como legitimario, no obstante le reconoce el usufructo de fidelidad al cónyuge sobreviviente, tiene la consideración de institución sucesoria, por lo tanto no se considera un efecto del matrimonio, se determina por la Ley personal del causante al

⁵²STSJ Galicia 3/2012, 24 de enero.

tiempo de su muerte, teniendo vigencia en navarra. Regulado en los arts. 253 a 266 de la Compilación.

3.6.1 Derechos y obligaciones del cónyuge sobreviviente en quien recae el usufructo de fidelidad

El cónyuge sobreviviente tiene derecho además de todos los derechos que le reconoce la Compilación al usufructuario en el libro tercero, los que le haya reconocido el causante mortis causa o hubieran pactado ellos en vida.

Si dentro del haber hereditario recayera el usufructo del cónyuge en Sociedades Anónimas la Compilación establece unas reglas que deben ser observadas si los estatutos o pactos entre las partes no disponen lo contrario (cfr. art. 258 CCFN).

La ley le impone como contrapartida a ostentar el usufructo de todos los bienes y derechos las siguientes obligaciones:

1. Administrar y explotar los bienes con la diligencia que es común y razonable en el ámbito familiar.
2. Pagar los gastos de última enfermedad y de sepelio del premuerto.
3. Prestar alimentos, dentro de los límites del disfrute, a los hijos y descendientes del premuerto, a quienes este tuviere la obligación de prestarlos si hubiese vivido y siempre que aquellos se hallaren en situación legal de exigirlos.
4. Pagar con dinero de la herencia las deudas del premuerto que fueren exigibles. Si no hubiere dinero suficiente, podrá enajenar bienes de la herencia previo acuerdo con los nudos propietarios, y a falta de acuerdo o si los nudos propietarios fueren desconocidos o estuvieren ausentes, será necesaria la autorización judicial para enajenar bienes.
5. Pagar todas las cargas inherentes al usufructo.
6. Abonar la prestación de compensación por desequilibrio cuando judicialmente resultare obligado a ello de conformidad con lo establecido en la ley 105.

3.6.2 Causas de extinción del usufructo de fidelidad

Se extingue 1º por la muerte del usufructuario; 2º por renuncia expresa en escritura pública; 3º por contraer el usufructuario matrimonio, constituir pareja estable o convivir maritalmente con otra persona, salvo pacto o disposición en contrario del premuerto.

3.6.3 Causas por las que los nudos propietarios pueden privar al cónyuge sobreviviente del disfrute del usufructo, poniendo fin al mismo

Sólo en aquellos supuestos en los que el usufructuario incumpla de manera general las obligaciones inherentes reguladas en el art. 259 de la Compilación (no basta un mero incumplimiento debe ser un incumplimiento de carácter general), fuera privado de la responsabilidad parental de los hijos comunes de la pareja por sentencia judicial, si gravara bienes o los enajenara sin autorización de los nudos propietarios ni legal.

3.6.4 Modificaciones voluntarias acordadas o pactadas por el disponente

Son válidas, y por lo tanto sí puede haber acordado o pactado modificaciones voluntarias el disponente entre las que cabe destacar: eximir de la obligación de formalizar inventario (aunque fuera preceptivo, sólo admite una excepción cuando este fuera solicitado por el Ministerio Fiscal, el representante legal o lo acordara el Juez con la finalidad de preservar el patrimonio hereditario. Autorizarle para gravar y enajenar bienes. Excluir como causa de extinción que el sobreviviente rehaga su vida, autorizándole a conservar el mismo mientras viva con independencia de que comparta vida ya sea bajo la institución de matrimonio o pareja estable con otra persona, exigir que preste una garantía para ejercitar el usufructo imponer plazos, condiciones etc. (cfr. art. 264 CCFN).

3.6.5 La renuncia

Cabe la misma tanto anticipadamente como después de la muerte, debiendo formalizarse esta en escritura pública

3.7 DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN EL PAIS VASCO

En el País Vasco el cónyuge viudo tiene la condición de legitimario (usufructo de la mitad de la herencia si concurre con los hijos o descendientes y de dos tercios en otro caso). Además al igual que sucede en el derecho civil común la CCV le reconoce a su favor derechos sucesorios distintos de la legítima.

Las sucesiones causadas después de la entrada en vigor de la Ley 5/2015, de 25 de junio, se regirán por sus disposiciones aunque el testamento se hubiera otorgado con carácter previo. Así lo ha establecido la DGRN en diversas resoluciones entre las que se encuentran Resolución del 5-7-18; la del 12-6-17 y la del 6-10-16. (Se debe tener precaución y actualizar los testamentos anteriores a la entrada en vigor de la misma, ya que cambia la naturaleza de las legítimas, introduce la figura del apartamiento expreso y tácito de legitimarios, excluyéndolos por tanto de la condición de legitimario).

3.7.1 Derecho de habitación en la vivienda conyugal o de la pareja de hecho

Además de la legítima que le correspondiera al cónyuge / miembro de la pareja de hecho sobreviviente, se le reconoce el derecho de habitación en la vivienda conyugal o de la pareja de hecho. Como condición para el mantenimiento de dicho derecho con carácter vitalicio, salvo disposición en contra del causante de dispensa, debe mantenerse en estado de viudedad, no rehacer su vida haciendo vida marital o constituyendo nueva pareja de hecho según el caso, así como tener un hijo no matrimonial tras el fallecimiento del causante. Es un derecho reconocido de “fidelidad” mientras esta condición sea mantenida en el tiempo (cfr. art. 54 CCV).

La legítima viudal también queda sujeta a la “fidelidad” del sobreviviente, salvo disposición expresa en contra del causante. Si concurriera alguna de las siguientes situaciones sería motivo de extinción tanto de la legítima viudal como del derecho de habitación: a) los cónyuges se encontraran separados legalmente o de hecho ya sea por sentencia firme o de mutuo acuerdo, b) el cónyuge viudo haga vida marital o el miembro sobreviviente de la pareja de hecho este ligado por una relación afectivo-sexual con otra persona (cfr. artículo 55 CCV).

3.7.2 Usufructo universal del cónyuge viudo o miembro sobreviviente de la pareja de hecho

Con carácter general la legítima del cónyuge viudo en el Derecho Civil Vasco consiste en el usufructo de la mitad de la herencia si concurre con descendientes y de dos tercios en otro caso. Se reconoce al disponente la facultad de establecer el usufructo universal de todos sus bienes a favor de su cónyuge o pareja de hecho, los motivos de extinción de esta modalidad de usufructo son los recogidos en el art. 55, por lo que salvo dispensa del testador, el sobreviviente para conservar el usufructo universal deberá no rehacer su vida y guardarle fidelidad.

El legado del usufructo universal es incompatible con la atribución de la parte de libre disposición en propiedad a favor del cónyuge viudo o miembro sobreviviente de la pareja de hecho. Admitiendo no obstante cuando así lo prevea expresamente el causante la concurrencia de ambas. También puede disponer una cláusula en la que sea el sobreviviente el que elija entre el usufructo universal o la propiedad de la parte de libre disposición de la herencia o una parte de ella

No afectarán a la intangibilidad de la legítima, los derechos reconocidos al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, ni el legado de usufructo universal a favor del mismo (ex. artículo 56.2 CCV).

3.7.2.1 ¿Se admite la conmutación del usufructo?

Tanto si el usufructo a favor del cónyuge viudo o asimilable es el establecido legalmente (usufructo de la mitad de la herencia si concurre con descendientes o de dos tercios si lo hiciera con otros), o usufructo universal, los herederos pueden satisfacer el mismo conmutándolo por una renta vitalicia, atribución e algún bien o derecho, o entregándole una suma de dinero. No pueden imponerle la conmutación de un determinado modo, sino que deben llegar a un acuerdo consensuado. En aquellos supuestos en los que no lo logran, será el juez el encargado de dirimir la controversia (cfr. art. 53 CCV).

3.8 DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN EL FUERO DE AYALA

El Derecho civil propio del valle de Ayala rige en los términos municipales de Ayala, Amurrio y Okondo, y en los poblados de Mendieta, Retes de Tudela, Santacoloma y Sojoguti del municipio de Artziniega. Se encuentra regulado en los artículos 88- x de la CCPV (Ley 5/2015, de 25 de junio). Se equipara la desheredación injusta con la aportación de uno o todos los herederos forzosos. El cónyuge viudo tiene la condición de legitimario.

3.8.1 Usufructo poderoso

Las personas con vecindad civil ayalesa pueden disponer libremente de sus bienes. Conforme al artículo 91 CCPV los que ostenten la vecindad civil local ayalesa pueden constituir a título gratuito inter vivos o mortis causa un usufructo poderoso. Se entiende por usufructo poderoso el que concede al usufructuario la facultad de disponer a título gratuito inter vivos o mortis causa, de la totalidad o parte de los bienes a favor de los hijos o descendientes del constituyente y otras personas señaladas expresamente por el mismo. Cuando se concede un poder testatorio se entiende otorgado el usufructo poderoso, salvo disposición expresa en contrario.

Por lo tanto podemos considerarlo como un derecho a favor del cónyuge viudo o miembro sobreviviente de la pareja de hecho, o bien a favor de cualquier otra persona que tenga por conveniente nombrar el causante. Con carácter general salvo que se haya autorizado en el testamento o pacto sucesorio, el usufructuario poderoso no podrá grabar ni enajenar los bienes que integran la masa usufructuaria.

Para que los pactos sucesorios desplieguen sus efectos, estos deberán haber sido formalizados en escritura pública.

CONCLUSIONES

I.- Es tal la disparidad normativa en materia de familia y sucesiones entre los derechos civiles vigentes en España, Derecho Civil Común, y Derechos Forales de Aragón, Cataluña, Islas Baleares, Navarra, Galicia y País Vasco, que se hace necesario una armonización de las mismas, de manera que no se planteen unas diferencias tan significativas entre los distintos territorios del país.

II.- La regulación relativa a las limitaciones a la hora de disponer de los bienes propios en los distintos derechos civiles dentro de España presenta unas diferencias abismales. Así como la relativa a los derechos que se reconocen a los cónyuges supervivientes o parejas de hecho en algunos territorios a los que se les equipara con los primeros.

III.- Desde mi punto de vista, se debería legislar de forma que el causante tuviera prácticamente plena libertad a la hora de disponer de sus bienes, no descartando reservar una pequeña parte del caudal hereditario para sus hijos y descendientes cuando no incurrieran en incapacidad para suceder y así lo estimara el testador estando legitimado para apartarlos sin necesidad de alegar causa alguna, tal y como está regulado en la actualidad en el Derecho Foral de Aragón (Reserva la mitad del caudal hereditario a los hijos y descendientes, legitima global de la que el causante puede disponer libremente a favor de uno o de todos, distribuyendo la cuota de participación como estime conveniente), así como para el cónyuge superviviente. Se debe realizar un estudio con carácter inminente acerca de la necesidad de equiparación o no en todo el territorio nacional de las parejas de hecho debidamente inscritas en el Registro de Parejas de Hecho, al cónyuge superviviente. Pues resulta alarmante que si tenga tal consideración en la mayoría de derechos civiles Forales y en el derecho civil común no la tenga (lo cual genera desigualdades de enorme transcendencia en función de la ley civil aplicable), desde mi punto de vista no debería equiparse, las parejas son libres para casarse o por el contrario no hacerlo, y el elegir una opción u otra confiere a los integrantes de la misma unos derechos u otros que no tienen por qué ser similares. Sin perjuicio de que la opción contraria también podría ser válida, es decir, la asimilación entre los dos modelos de uniones. Pues considero que prima con carácter preferente antes que la elección de un criterio u otro, la unificación sobre dicha cuestión en todo el territorio nacional.

IV.- En lo relativo a la ley aplicable a la sucesión el tema se complica aún más. Debido a que puede darse el supuesto de que haya que aplicar una ley a la sucesión y a las legítimas, otra al testamento y pactos sucesorio y otra distinta a los derechos que por ministerio de ley se atribuyen al cónyuge supérstite que se regirán por la ley que regule los efectos del matrimonio pudiendo ser coincidente con las anteriores o no.

V.- Considero que se debería introducir una modificación legislativa de forma que se reconociera derecho al testador al igual que lo hace el Reglamento Europeo 650/2012 para los supuestos de sucesiones transfronterizas, a elegir la ley aplicable a la sucesión y a las legítimas. De forma que se garantice que la distribución que realice el causante de sus bienes se va a llevar a cabo de la forma que el previó. Y no va a estar condicionada la no aplicación de lo dispuesto en su totalidad a un posible cambio de vecindad civil, por ejemplo debido a un cambio de domicilio a otro territorio dentro de España, en el que opere otra regulación distinta. Como pudimos analizar en el supuesto práctico del TFM incorporado en el Anexo II del trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

- CERDÁ GIMENO J.: “Comentario a los arts. 79 a 84 de la Compilación de Baleares”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por Manuel ALBALADEJO, Tomo XXXI, Vol. 2º, Artículos 66 a 86: de la Compilación de Baleares*, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, año 1981.
- BERMEJO PUMAR M.M.: *Instituciones de Derecho Privado, Tomo IV*, 2º edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2019.
- FAUS M.; ARIÑO B.: *Guía práctica que aporta una visión íntegra de todas las cuestiones relativas al derecho de sucesiones con referencias a las distintas especialidades forales y al Impuesto de Sucesiones. Incluye esquemas procesales, doctrina destacada, jurisprudencia, legislación y modelos de formularios actualizados conforme a las últimas reformas legislativas*, Práctico Derecho Sucesiones Vlex, 2019.
- FAUS I PUYOL M.: *Práctico Derechos Reales, Usufructo expectante de viudedad en Aragón*, Vlex, 2019.
- IRIARTE ÁNGEL F.B.: “La identidad de normas para resolver los conflictos de leyes internos e internacionales antecedentes y actualidad: especial referencia a los conflictos en materia de derecho de familia y sucesiones”, *RCDI*, N.º 768.
- JUÁREZ GONZÁLEZ J.M.: *GPS Sucesiones, Guía Profesional*, 4ª Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- LLEDÓ YAGÜE F.; MONJE BALMASEDA O. HERRÁN ORTIZ A.I.; GUTIÉRREZ BARRENGOA A., URRUTIA BADIOLA A.: *Cuaderno Teórico Bolonia II. Derecho de Familia*, Editorial Dykinson, Madrid, 2012.
- PÉREZ RAMOS C.: *Cuestiones Prácticas sobre Herencias para Especialistas en Sucesiones, Memento Experto 2º Edición*, Editorial Francis Lefebvre, Madrid, 2019.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional

- STC de Pleno, 110/2016, de 9 de junio de 2016.

Sentencias del Tribunal Supremo

- STS 712/2014, de 16 diciembre.
- STS de Pleno 247/2013, de 20 de julio.
- STS 955/2000, de 25 de octubre.

Sentencias Tribunales Superiores de Justicia

- STSJ Galicia 8/2018, 9 de mayo.
- STSJ Aragón 531/2015, 18 de septiembre.
- STSJ Islas Baleares 4/2012, 24 de octubre.
- STSJ Aragón 8/2008, 18 de septiembre.

Sentencias Audiencias Provinciales

- SAP Valencia 100/2016, 19 de febrero.
- SAP A Coruña 175/2014, 2 de Junio de 2014.
- SAP Baleares 379/2009, 9 de Noviembre de 2009.

RESOLUCIONES

- Resolución de 17 de septiembre de 2018, de la DGRN, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Granada n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad conyugal y adjudicación de herencia.

- Resolución de 12 de junio de 2017, de la DGRN, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de San Sebastián n.º 6, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.
- Resolución de 11 de marzo de 2003, de la DGRN, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Reus, Don José María Navarro Viñuales, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Reus, Don José Luis SarrateAbadal a inscribir una escritura de manifestación de herencia, en virtud de apelación del recurrente.

ANEXO I: RESUMEN CUADRO DE LAS LEGÍTIMAS

ANEXO II: SUPUESTO PRÁCTICO, LEY APLICABLE A LA SUCESIÓN, A LAS LEGÍTIMAS, CONFLICTOS SUCESORIOS INTERREGIONALES

	LEGITIMARIOS	CUANTÍA (cuota del haber hereditario)	DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS INOFICIOSAS O EXCESIVAS	DONACIONES	DERECHO DE REPRESENTACIÓN
<u>Derecho Civil Común</u> 1. Naturaleza legitimas: “Pars bonorum” 2. Renuncia: no cabe renuncia ni transacción futura. De existir sería NULA, sin perjuicio de que hubiera que colacionar los bienes.	1º hijos y descendientes (respecto de padres y ascendientes)	Legítima global: 2/3 Legítima estricta: 1/3 Mejora: 1/3	Reducción de las mismas en tanto y cuanto afecten a la legítima. No es automático. Debe solicitarlo los legitimarios que se sientan perjudicados.	Se consideran inoficiosas cuando perjudican la legítima. Realizada a legitimarios: <ol style="list-style-type: none"> Condición de mejora, si así se declara de forma expresa Si no legítima estricta. 	Sólo opera si legitimario que sea hijo o descendiente (de primer grado) es incapaz de suceder (RG). Excepción legal: si repudió la misma. Su parte acrecería la legítima, no la herencia
	2º SUPLETORIO (a falta de los anteriores) padres y ascendientes	Si concurre con viudo 1/3 NOTA: si viudo incapaz de suceder 1/2 Si NO concurre con viudo : 1/2		Realizada a terceros: Se imputa al tercio de libre disposición. Legitimario perjudicado debe ejercitar la acción rescitoria.	NO opera el derecho de representación, si los legitimarios son padres o ascendientes (de 2º grado)
	3º De forma CONCURRENTE con ambos grados (1º y 2º) Viudo/a Conmutación usufructo SI	Si concurre con hijos y descendientes : 1/3 Usufructo (tercio mejora) Si concurre con padres y/o ascendientes: 1/2 del haber hereditario		Se empieza a reducir por las donaciones más recientes en el tiempo (RG), salvo que tengan carácter preferente..	

	LEGITIMARIOS	CUANTÍA (cuota del haber hereditario)	DONACIONES	DERECHO DE REPRESENTACIÓN
<p>DERECHO FORAL ARAGONÉS</p> <p>Naturaleza legítima: <i>Pars bonorum</i>, se considera al legitimario cotitular de los bienes del activo hereditario.</p> <p>Testamento mancomunado permitido (no tienen por qué ser matrimonio o pareja, límite mínimo dos personas). Al menos uno aragonés y el otro no prohibido por su LP</p> <p>Pueden suceder personas jurídicas.</p>	<p>Son sólo legitimarios los descendientes del causante,</p> <p>Legítima colectiva que no tiene por qué ser distribuida proporcionalmente entre ellos</p> <p>Capacidad para suceder todas las criaturas nacidas o concebidas, incluso las no concebidas de persona determinada que viva al tiempo de la apertura de la sucesión (técnicas de reproducción asistida).</p> <p>NOTA: Usufructo universal cónyuge viudo.</p>	<p>La mitad del caudal hereditario.</p> <p>(en 1999 se redujo de dos tercios a la mitad del caudal hereditario)</p> <p>Puede disponer la misma a favor de un solo hijo o descendiente.</p> <p>Si no hace ninguna previsión se repartirá a partes iguales entre sus legitimarios preferentes (hijos).</p>	<p>Para el cálculo de la legítima colectiva se traen a colación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las donaciones realizadas a terceros (valor al tiempo de su donación) 2. A legitimarios, sólo colacionan si expresamente así lo dispuso el causante. <p>Si un coheredero, mediante las liberalidades colacionables, ha recibido más de lo que le correspondería en la partición, no está obligado a restituir el exceso ni ha de recibir nada en la partición</p>	<p>SI cabe, si legitimarios preferentes incapaces para suceder, salvo que hayan repudiado la herencia.</p> <p>Serán sustituidos por sus hijos que heredarán su porción por estirpes</p>

	LEGITIMARIOS	CUANTÍA (cuota del haber hereditario)	PARTICULARIDADES DONACIONES	DERECHO DE REPRESENTACIÓN
DERECHO FORAL DE LAS ISLAS BALEARES Naturaleza: <i>Pars bonorum</i> atribuyendo a los legitimarios derecho a una porción de la herencia.	MALLORCA y MENORCA 1º los hijos y descendientes.	Varía en función nº hijos: - Si son cuatro o menos de cuatro: 1/3 del caudal hereditario. - Si son 5 o más 1/2 del caudal hereditario. Se atribuye a partes iguales	Pacto de definición, pudiendo causante y sus legitimarios descendientes acordar en vida la renuncia bien a la legítima en si misma o a la herencia en su conjunto a cambio de alguna compensación ya sea de bienes o de cuantía económica. Debiendo formalizar esta en escritura pública para que sea tenida por válida. No admite que sea sometida la renuncia a condición, debiendo ser pura y simple	Opera el derecho de representación. En aquellos supuestos especiales en los que la legítima individual quede libre por no tener hijos o descendientes o por repudiar estos la misma dicha cuantía no acrecerá la legítima del resto de legitimarios, sino que incrementará la parte de libre disposición.
	2º en su defecto los ascendientes. SUPLETORIO	1/4 parte del caudal hereditario		
	3º a falta de los anteriores el cónyuge viudo.	Usufructo: - 1/2 si concurre con descendientes. - 2/3 si concurre con los padres. - Universal en otros supuestos		

	LEGITIMARIOS	CUANTÍA (cuota del haber hereditario)	PARTICULARIDADES	DERECHO DE REPRESENTACIÓN
<p>Naturaleza:</p> <p><i>Pars valoris bonorum</i></p> <p>Derecho de naturaleza personal el heredero Puede satisfacer la legítima del legítimo en dinero como regla general, con la excepción de que el testador haya previsto una disposición que lo prohíba expresamente y por tanto deba satisfacerla con bienes de la herencia.</p> <p>Grava con afección todos los bienes de la herencia</p>	<p>IBIZA Y FORMENTERA</p> <p>1º los hijos y descendientes 2º en ausencia de los primeros los padres</p>	<ul style="list-style-type: none"> - 1/3 parte del haber hereditario si fueran 4 o menos de 4 - 1/2 del haber hereditario si exceden de 4. 	<p>El legítimo, por el mero hecho de serlo, no puede ejercitar las acciones de petición y división de la herencia</p> <p>Válida RENUNCIA futura legítima y herencia. No acrecenta al resto de legítimos la parte repudiada, sino a la herencia</p>	Opera el derecho de representación.
	<p>2º en ausencia de los primeros los padres y luego resto de ascendientes</p>	<p>Se rige por el CC en cuanto no contradiga las previsiones el CCB</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1/2 si no concurre con el cónyuge. - 1/3 si concurre con el cónyuge 	<p>La legítima devengará el interés legal de su importe desde la muerte del causante aunque el pago se efectúe con bienes hereditario. Mientras el legítimo viva en la casa y en compañía del heredero o del usufructuario universal de la herencia y a expensas de ellos, la legítima aún no satisfecha no devengará intereses</p>	
	<p>Cónyuge NO LEGITIMARIO (Pareja Estable mismos derechos que cónyuge)</p>	<p>-----</p>	<p>La acción para exigir la legítima, tiene un plazo de prescripción de 30 años</p>	

	LEGITIMARIOS	CUANTÍA (cuota del haber hereditario)	PARTICULARIDADES	DERECHO DE REPRESENTACIÓN	
DERECHO CIVIL FORAL GALLEGO Naturaleza: <i>pars valoris</i> , el legitimario es un acreedor de su derecho de legítima, pero carece de acción real para exigir la misma. Ostenta derecho a ejercitar acción personal en demanda de la satisfacción de su crédito frente al heredero. Admite pacto intervivos entre cónyuges o asimilables usufructo voluntario de toda la herencia.	1º Los hijos y descendientes de hijos premuertos, justamente desheredados o indignos;	1/4 del haber hereditario. Se divide a partes iguales entre ellos	NO permitida como RG la renuncia futura a la legítima. Exc. Permitida en supuestos de apartación. (es un pacto por el que se adjudica al legitimario en vida la titularidad de determinados bienes quedando excluido de la condición de legitimario, cualquiera que sea el valor de la herencia en el momento de deferirse) Hasta la entrada en vigor de la Ley 2/2006 de 14 de junio, estuvo vigente en Galicia la Ley 24 de mayo de 1995 de derecho civil de Galicia la cual determinaba que eran legitimarios los herederos forzosos determinados por el CC. En la nueva regulación dejan de ser legitimarios los ascendientes. DONACIONES: si el causante no ha establecido nada presunción <i>Iuris Tantum</i> imputación pago legítima (o parte de la misma). Debiendo colacionar las mismas. Exc. Dispensa por parte del testador	Si cabe derecho de representación en el primer grado.	
	Desde 1995 los ascendientes no son legitimarios.				
	2º El cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho. (Asimila Parejas de Hecho inscritas en el registro correspondiente)	Varía en función de que concorra o no con hijos o descendientes: - Si concurre usufructo de ¼ - Si NO concurre usufructo ½ se deben observar previsiones art. 245 CCG			

	LEGITIMARIOS	CUANTÍA (cuota del haber hereditario)	PARTICULARIDADES	DERECHO DE REPRESENTACIÓN
<p>DERECHO FORAL DE NAVARRA</p> <p>De todas las legislaciones civiles que operan en España es la que otorga al testador mayor libertad a la hora de testar en sentido material, pero establece limitaciones formales que exige para excluir a sus legitimarios.</p>	<p>Sólo son legitimarios los hijos del causante Y descendientes.</p>	<p>“cinco sueldos ‘febles’ o ‘carlines’ por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles”, no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero.</p> <p>(Legítima de carácter simbólico)</p>	<p>Derechos de los hijos de anterior matrimonio “los hijos de anterior matrimonio no deberán recibir de sus padres menos que el más favorecido de los hijos o cónyuge del ulterior matrimonio. El padre o madre que reitere nupcias debe dejar a los hijos del matrimonio anterior, o a los descendientes de los mismos, la propiedad de todos los bienes que por cualquier título lucrativo, a excepción de las arras, hubiera recibido de su anterior cónyuge, de los hijos que de él hubiera tenido o de los descendientes de estos”.</p>	<p>Si cabe por los descendientes más próximos del causante si hijos incapaces de suceder por haber premuerto o ser declarados indignos o desheredados.</p>

	LEGITIMARIOS	CUANTÍA (cuota del haber hereditario)	PARTICULARIDADES	DERECHO DE REPRESENTACIÓN
DERECHO FORAL DEL PAIS VASCO Naturaleza: <i>Pars valoris bonorum</i> Pueden ser satisfechas con bienes extra hereditarios pero con afección de todos los bienes de la herencia a su pago (DGRN).	1º los hijos o descendientes	Legítima colectiva, no tiene por qué distribuirse en partes iguales. 1/3 del caudal hereditario. Sólo puede ser gravada por el usufructo viudal	Cabe la RENUNCIA a la misma mediante pacto sucesorio entre el causante y el legitimario, salvo que renuncien en vida todos hijos y descendiente. Legítima hijos o descendientes presunción <i>iuris tantum</i> de atribución a partes iguales entre sus hijos si no los omite en el testamento, ni establece otros porcentajes distintos en relación a la misma Si tiene hijos y descendientes el causante se encuentra obligado a transmitirle a sus legitimarios la legítima, pudiendo disponer de la legítima en favor de sus nietos o descendientes posteriores, incluso en vida de sus padres y ascendientes, de todos ellos o alguno con carácter particular.	Si cabe derecho de representación. Cuando los hijos hayan premuerto al causante o fueran desheredados, serán sustituidos y representados por sus descendientes.
	Ascendientes NO	Varía en función de que concorra o no con legitimarios de primer grado: - Si lo hace usufructo de la 1/2 de la herencia. - Si no concurre con ellos usufructo de 2/3.	El apartamiento de legitimarios puede llevarse a cabo de forma expresa o tácita, la omisión equivale al apartamiento tácito del hijo o descendiente, no precisa alegar ninguna causa para ello. NOTA: si aparta a todos los legitimarios de forma intencional o no disposiciones NULAS.	
Mientras no se satisfagan las legítimas todos los bienes de la herencia están afectos al pago de las mismas.	2º el cónyuge viudo o la pareja de hecho El derecho a la legítima se entiende sin perjuicio de otros derechos que le reconoce CCV.			

	LEGITIMARIOS	CUANTÍA (cuota del haber hereditario)	PARTICULARIDADES	DERECHO DE REPRESENTACIÓN
<p>DERECHO FORAL CIVIL CATALÁN</p> <p>Naturaleza:</p> <p><i>pars valoris</i>, es decir, un derecho de crédito .</p> <p>NOTA: ambas legítimas compatibles con la cuarta viudal. Esta no tiene naturaleza legitimaria.</p> <p>SI legitimario incapaz de suceder no tuvieran descendientes o renunciaran a la representación su parte acrece una vez hecho número la parte de libre disposición de la herencia.</p>	<p>1º Hijos y descendientes.</p>	<p>1/4 parte del haber hereditario.</p> <p>Se distribuye a partes iguales.</p>	<p>El legitimario no tiene derecho a ser llamado a la sucesión.</p> <p>No es sucesor ni tiene titularidad o parte en el relicto, la legítima no recae sobre los bienes. Pero de satisfacerse en bienes, sólo pueden ser los de la herencia, si es en metálico, puede ser hereditario y no hereditario. Pudiendo el causante hacer una atribución patrimonial como tenga por conveniente, siempre que se haga una atribución plena y libre.</p> <p>El causante está facultado para dispensar a sus legitimarios de imputar lo donado en vida, a la legítima en testamento o codicilo o pacto sucesorio. Para ello, deberá el causante realizar la dispensa en escritura pública, carácter general es irrevocable. Sólo admite revocabilidad la dispensa recogida en pacto sucesorio si se dieran las causas legales o pactadas por las partes.</p> <p>Las realizadas a personas distintas de los legitimarios, o siendo legitimarios cuando estas no sean imputables a la legítima. Sólo se tendrán en cuenta para el cálculo de las legítimas realizadas en los diez años precedentes a la muerte del causante</p>	<p>Si cabe derecho de representación en aquellos supuestos en los que haya hijos que hubieran premuerto, declarados indignos para suceder o desheredados de forma justa, así como los ausentes, podrán ser representados por sus descendientes por estirpes.</p>
	<p>2º los padres SUPLETORIO (Sólo los padres NO ascendientes)</p>	<p>1/4 del haber hereditario.</p> <p>Si el causante tuviera hijos que no hubieran premuerto, pero incurrieran en incapacidad e suceder y no pudieran o fuera representados serán legitimarios los progenitores</p>		

ANEXO II: SUPUESTO PRÁCTICO, LEY APLICABLE A LA SUCESIÓN, A LAS LEGÍTIMAS, CONFLICTOS SUCESORIOS INTERREGIONALES

En este anexo a través del planteamiento de un supuesto práctico abordaré la problemática que presenta la regulación de la ley aplicable a la sucesión, a las legítimas y a la validez formal del testamento, analizando el régimen interno, y los conflictos sucesorios interregionales (apartado segundo). Con carácter previo, explicaré someramente información relevante en la materia a modo introductorio.

España es un país plurilegislativo en materia de familia y sucesiones. Se plantean con frecuencia conflictos de leyes tanto internos (interregionales e incluso interlocales), como intracomunitarios e internacionales. No sólo desde la perspectiva de determinación de la ley aplicable a la sucesión en sí misma, sino a los pactos sucesorios, legítimas, así como a los derechos que las diversas leyes atribuyen a los cónyuges supervivientes, que como podremos ver a lo largo del estudio no siempre son coincidentes, lo que añade una gran complejidad.

Sobre la competencia para legislar en materia de normas para resolver conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho aplicables en materia de sucesiones, legítimas y derechos del cónyuge viudo, a lo largo de los años ha presentado controversia, no ha sido un tema pacífico pues se han sostenido distintas posturas doctrinales, unas defendiendo que en todo caso corresponde al estado, y otras a las CCAA. Esta discusión doctrinal fue resuelta en el año 2013 por el Tribunal Constitucional, fijando doctrina al respecto en la STC 93/2013, de 23 de abril, que entiende que la expresión “normas para resolver los conflictos de leyes” del artículo 149.1.8 de la CE (precepto que regula competencias exclusivas del Estado) —no se refiere exclusivamente relativo a las normas de conflicto, sino también lo relativo a las

normas unilaterales o de extensión de la aplicación de la norma— recayendo de forma exclusiva en el Estado, puesto que es el único competente para dictarlas¹.

Para dar respuesta a los distintos conflictos de leyes que se nos pueden plantear debemos acudir al artículo 16.1 del CC “Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV (cfr. arts. 8-12 CC) con las siguientes peculiaridades: 1º será ley personal la determinada por la vecindad civil; 2º No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2, y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público”.

1. LA VECINDAD CIVIL

Se encuentra regulada en los artículos 14 y 15 del CC, siendo una circunstancia personal de los nacionales españoles, en función de la vecindad civil de los sujetos, se sujetan al derecho civil común, o a uno de los derechos civiles forales o especiales. Actúa como punto de conexión para determinar la ley personal aplicable a los españoles.

La vecindad civil se adquiere por nacimiento (originaria), por residencia o sobrevenida.

1.1 Adquisición por nacimiento

Tendrán vecindad civil del territorio de derecho común, o de uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Por adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes. En los supuestos en los que los progenitores no tengan la misma vecindad civil, la vecindad civil del hijo se determinará siguiendo los siguientes criterios:

- a) La que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación se hubiera determinado antes.
- b) En su defecto la del lugar de nacimiento.
- c) En último término la vecindad de derecho común.

¹IRIARTE ÁNGEL F.B.: “La identidad de normas para resolver los conflictos de leyes internos e internacionales antecedentes y actualidad: especial referencia a los conflictos en materia de derecho de familia y sucesiones” RCDI, N.º 768, págs. 2250 a 2280.

No obstante las reglas anteriores los progenitores que ostenten la patria potestad del hijo, podrán con carácter potestativo en el plazo de 6 meses computados desde el nacimiento o adopción, otorgarle la de cualquiera de ellos.

Una vez determinada la vecindad civil del hijo, no produce efectos que los padres cambien de vecindad civil o se vean privados de la patria potestad.

Los hijos desde que cumplan los 14 años (se entiende tienen madurez suficiente) hasta transcurrido un año después de su emancipación pueden optar: 1º vecindad civil del lugar de nacimiento; 2º por la última vecindad de cualquiera de sus padres. En aquellos supuestos en los que el menor no estuviera emancipado deberá ser asistido por representante legal.

Es importante recordar que el matrimonio no altera la vecindad civil de los cónyuges. La ley habilita a los cónyuges a adoptar la vecindad civil del otro en todo momento mientras no se encuentren separados legalmente o de hecho.

1.2 Adquisición por residencia

Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste su voluntad, o por residencia continuada de diez años, sin haber mediado declaración en contrario durante dicho plazo. Ambas declaraciones deben de constar en el Registro Civil, tanto la de querer adoptar la vecindad civil del lugar de residencia, como la voluntad de no hacerlo cuando la residencia continuada se extienda a diez años (cfr. art. 64,65 y 68 LRC y 14 CC). En el supuesto de residencia continuada durante diez años o más es automática "*ipso iure*" y conlleva por lo tanto la pérdida de la anterior vecindad civil. Así lo entiende de forma unánime tanto la DGRN como el TS.

En aquellos supuestos en los que se presentaran dudas acerca de la vecindad civil de un sujeto prevalecerá (presunción *iuris tantum*) la del lugar de nacimiento (cfr. art. 14 CC).

La vecindad civil de una persona física tiene una gran importancia y transcendencia a la hora de resolver conflictos de leyes internos y por lo tanto determinar cuál es la legislación civil aplicable al sujeto, en muchos supuestos la prueba es fundamental y reviste gran complicación. Se recurre a muchas pruebas entre las que

se encuentra el domicilio, empadronamiento así como cualquier tipo de prueba admitida en derecho.

La vecindad civil que conste en el RC tiene efectos “*erga omnes*”.

Una vez hemos analizado los modos de adquisición de la vecindad civil, vamos a proceder al estudio de la ley aplicable en los conflictos de leyes internos en materia de sucesiones en España.

El artículo 16 del CC hace una remisión al Derecho Internacional Privado, concretando los preceptos que resolverán los conflictos de leyes por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional, dicha remisión la hace a las normas contenidas en el capítulo IV, es decir, art. 8 a 12 CC. Excluyendo el precepto relativo a la calificación, reenvío y orden público art. 12 apartados 1, 2 y 3.

La vecindad civil es el punto de conexión fundamental en los conflictos de leyes internos, puesto que determina el estatuto personal de las personas físicas. La vecindad civil rige la capacidad de las personas y el estado civil, derechos y obligaciones en materia de familia y la sucesión por causa de muerte.

2. NORMA DE CONFLICTO EN MATERIA DE SUCESIONES, SUPUESTO PRÁCTICO

La norma de conflicto en materia de sucesiones es el art. 9.8 CC que establece: “La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional (estatuto personal/vecindad civil) del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o el disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la Ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes”.

Este precepto presenta una gran relevancia pues como hemos podido apreciar a lo largo del estudio las distintas leyes civiles vigentes en nuestro país confieren

regulaciones muy dispares en materia de sucesiones, sobre todo en lo relativo a las legítimas y derechos atribuidos al cónyuge sobreviviente.

Pudiendo darse el supuesto de que se aplique una ley a la sucesión, otra a las disposiciones testamentarias y pactos sucesorios, y otra distinta a los derechos que la ley atribuya al cónyuge supérstite. Lo analizaremos con un ejemplo:

Rodrigo con vecindad civil común, se casó en el año 2000 con Rosa de vecindad civil catalana, en Barcelona. Tuvieron 3 hijos de su relación Luis, Saúl (ambos mayores de edad, independizados) y Elisa (menor de edad). Inmediatamente después del matrimonio estuvieron viviendo 5 años en Barcelona, trasladándose por motivos laborales a Aragón durante 11 años, no prestaron declaración en registro civil en ningún momento de querer conservar su vecindad civil (2005-2015), En el 2015 Rodrigo testó a favor de su hijo Luis la mitad de su haber hereditario y la otra mitad a favor de su mujer, testamento que no fue revocado con posterioridad. En el año 2016 Rodrigo y su esposa Rosa cambian su residencia de forma permanente a León, adquiriendo la vecindad civil común en 2018 manifestando su voluntad en el RC, donde unos años más tarde Rodrigo fallece de un ataque al corazón. Al abrir el testamento y ver sus hijos Saúl y Elisa que les había dejado fuera de la herencia se preguntan si el testamento es válido y cuál es la ley aplicable. Por su parte su mujer Rosa de vecindad civil catalana se pregunta si tiene derecho a la Tenuta, puesto que su familia cuando contrajo matrimonio con Rodrigo aportó una dote elevada que ascendía a 40.000 €. Luis el hijo al que dejó la mitad del haber hereditario sostiene que el testamento es perfectamente válido argumentando que su padre en el momento de testar tenía vecindad civil Aragonesa y por lo tanto la legítima de los descendientes es colectiva pudiendo el testador disponer de la misma a favor de un solo hijo o descendiente, excluyendo al resto.

Vamos a empezar a analizar el supuesto conforme al art. 9.8 CC

1º ¿Es válido el testamento y cuál es la ley aplicable?

La sucesión se va a regir por la ley nacional del causante al momento de su muerte, donde la ley dice ley nacional hay que sustituirlo por vecindad civil. La vecindad civil que tenía Rodrigo al momento de su muerte era la vecindad civil común. (antes la Aragonesa, conforme al art. 15.5 CC al haber residido de forma continuada 10 años en Aragón y no haber manifestado en el RC su voluntad de

conservar su vecindad civil (común) ipso iure adquiere la vecindad civil aragonesa, tanto Rodrigo como Rosa).

Por lo que tanto las legítimas como la sucesión se regirán por el derecho civil común. ¿Ello implica que el testamento no sea válido? No, ya que conforme al art. 9.8 CC las disposiciones testamentarias realizadas conforme a la ley nacional (vecindad civil) del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien deben ajustarse las legítimas a la ley aplicable a la sucesión.

Dicho de otro modo: a la sucesión y a las legítimas se le aplicaría el CC.

En el derecho civil común (CC) legitima de los descendientes:

1º Legítima global de 2/3 del haber hereditario

2º Legítima estricta 1/3 + 1/3 de tercio de mejora

En el momento en el que Rodrigo otorgó testamento, tenía vecindad civil Aragonesa como bien alega su hijo Luis, y conforme a la legislación civil aragonesa la disposición de la mitad de la herencia a favor suyo es válida, ahora bien se deberá ajustar la misma para no perjudicar la legítima de sus hermanos. Entendiendo que al no haber incurrido en causa de incapacidad para suceder, en todo caso les corresponderá un tercio del tercio de legítima estricta. Correspondiéndole el tercio de mejora a Luis de forma íntegra pues en la interpretación del testamento de Rodrigo queda patente que la voluntad del causante era la de mejorar a este hijo excluyendo a los otros dos en la disposición de sus bienes (*favor testamenti*).

Quedando del siguiente modo:

- Tercio de legítima estricta: a dividir en partes iguales entre Luis, Saúl y Elisa.
- Tercio de mejora: a favor de Luis.
- Tercio de libre disposición: a favor de Rosa (debiendo de reducirse la disposición testamentaria de la mitad de la herencia hasta 1/3). Sin perjuicio de la legítima que le reconoce el CC a su favor, del usufructo del tercio de mejora (que corresponde a su hijo Luis, pudiendo conmutarse el mismo).

(A partir del 17 de agosto de 2015, fecha en que entró en vigor del Reglamento de la UE 650/2012 se debe sustituir “ley nacional” por “residencia habitual”, aplicable a las sucesiones transfronterizas, hay que tener presente que “el Reglamento se aplica únicamente a las sucesiones en las que se plantea cuestión acerca de la posible aplicación entre legislaciones de dos o más Estados, esto es, de sucesiones que tengan repercusiones transfronterizas o de carácter internacional en todo el territorio de la UE, si bien tres países de la UE, Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca, quedan fuera de su ámbito de aplicación).

2º ¿Tiene su mujer Rosa derecho a la Tenuta derecho que reconoce la legislación civil catalana?

Rosa por aplicación del art. 9.8 CC último inciso en relación con el art. 9.2 del mismo código (remisión art.16 CC resolución conflictos de leyes internos) tiene derecho a la tenuta así como al resto de derechos sucesorios que le reconoce la CCCat.

Establece el art. 9.8 CC que los derechos que por ministerio de ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre de las legítimas de los descendientes.

La ley que rige los efectos del matrimonio entre Rodrigo y Rosa es el CCCat debido a que cuando contrajeron matrimonio residieron de forma habitual durante 5 años inmediatamente después de casarse en Barcelona, no teniendo ley personal común (ya que Rodrigo tenía vecindad común y Rosa la catalana) no eligiendo ninguna de ellas antes del matrimonio por lo que opera el último criterio del art. 9.2 “residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración”.

La STS 624/2013, de 28 de abril determina que el último inciso del artículo 9.8 del Código civil se refiere a los derechos sucesorios del cónyuge viudo, operando como excepción al principio general de unidad de la sucesión.

¿Qué es la tenuta? Es un derecho sucesorio reconocido en la CCCat, que en la actualidad tiene origen transitorio. Es el derecho de la viuda, en este supuesto práctico de Rosa de poseer y usufructuar todos los bienes del cónyuge premuerto, soportando las cargas y con obligación de prestar alimentos a sus hijos menores (en el supuesto sólo Elisa es menor de edad), no al resto de sus hijos por estar ya independizados y no impedidos para trabajar.

Podemos preguntarnos hasta cuándo dura el derecho de tenuta². La respuesta correcta es que persiste en el tiempo mientras no le sea restituida la dote, es decir los 40.000 euros que aportó de dote al matrimonio.

NOTA: Desde la entrada en vigor del Reglamento Sucesorio Europeo UE/650/2012 en 2015 este se aplica para determinar la ley aplicable a las sucesiones internacionales. El legislador no ha modificado el artículo 9.8 CC el cual se aplica a los casos de conflicto de leyes interno, o cuando el reglamento ordena aplicar la Ley española en general. Si el legislador español hubiera considerado que el conflicto interno en la sucesión de españoles era susceptible de ser correctamente resuelto por la vía del artículo 36.2 y no del 38, debería haber modificado el contenido del artículo 9.º.8 del Código Civil para evitar las inadaptaciones entre este artículo y el capítulo III del Reglamento.

En sucesiones transfronterizas o internacionales desde 17 de agosto de 2015 como ya hemos mencionado se aplica el reglamento UE/650/2012, estando facultado el testador para elegir la ley aplicable a la sucesión, en ausencia de elección la ley, se aplicará la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento. No obstante si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado (cfr. art. 21 Reglamento UE/650/2012).

² De conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la CCCat que regula los efectos del matrimonio, en su apartado 3º establece: “Las dotes, las tenutas, los ajuares y los cabalatges , los sponsalicios o escreixos, los tantumdem , los pactos de igualdad de bienes y ganancias y los demás derechos similares constituidos antes de la entrada en vigor de la presente ley (es decir, anteriores al 1 de enero de 2011) continúan rigiéndose por el texto refundido de la Compilación del derecho civil de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 1/1984, de 19 de julio” (artículos 38-40). Por lo tanto, las tenutas existentes en el momento de la entrada en vigor del Libro II CCCat se seguirán rigiendo por la Compilación anterior. En la actualidad no existe la institución de Tenuta.